

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
CÁMARA EN LO PENAL SALA I

ACTUACIONES N°: 70939/2016



H106804671020

CAUSA: "JUAREZ DANTE ADRIAN s/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL". F.H.: 17/12/2016 - Expte.: 70939/2016.-

San Miguel de Tucumán, 29 de Noviembre de 2019

EXCMA. CAMARA PENAL SALA I°	
AÑO 2019	N° 644

Y VISTO:

El presente proceso traído a juicio oral y público por ante esta Sala Primera de la Excma. Cámara en lo Penal, integrada por los Sres. Vocales Dres. Diego Ernesto Lammoglia, Fabián Adolfo Fradejas y Pedro Roldán Vázquez, a cargo este último de la Presidencia del Debate, ante la Secretaría Actuarial de la Dra. Guadalupe María Dato, con la presencia del Sr. Fiscal de Cámara Dr. Carlos Sale, y la participación de los letrados Dr. José Luis Del Río y Dra. Valeria Lescano, quienes actúan por la defensa técnica del imputado Juárez Dante Adrián, de las condiciones personales que abajo se consignan, quien se encuentra presente en el debate. Asimismo, se encuentra presente el apoderado querellante, Dr. Pablo Sebastián Gargiulo, junto a dos de las víctimas del presente proceso, María Julia Albarracín y Silvia Susana Sandoval.

La requisitoria fiscal de elevación a juicio atribuye al imputado arriba nombrado el hecho que en dicha pieza se describe textualmente de la siguiente forma:

"Que el día sábado 17 de diciembre de 2016, a horas 20:00 aproximadamente, a sabiendas de que se encontraba en estado de ebriedad, con una gran cantidad de alcohol en sangre, 1,79 gramos de alcohol por litro, conduciendo con ojotas en sus pies, representándose la posibilidad cierta y real de causar un daño concreto a eventuales terceros, y con total indiferencia y desinterés por ello, Dante Adrián Juárez circulaba en el automóvil Fiat Siena, Dominio OUM-190, de color blanco en la Avenida Circunvalación, autopista Tucumán - Famailla, por la calzada Oeste en el sentido de circulación Norte-Sur. A unos 46,30 metros hacia el

Sur del cartel indicador a Famailla y Lules intentó cruzar la banquina, yéndose hacia su izquierda para ingresar a la calzada Este de dicha vía, donde a alta velocidad colisionó con la parte delantera izquierda de su vehículo en el costado del automóvil Renault Clio, dominio OBK-148 conducido por Natalia Ariñez que circulaba en sentido Sur-Norte. Como consecuencia del impacto, Dante Adrián Juárez causó la muerte de Natalia Ariñez, Alejandra Eugenia Würschmidt y Marianella Triunfetti, y lesiones a Silvia Susana Sandoval, con un 30 % de incapacidad física parcial y permanente, cuyo tiempo de curación es de 400 días y 150 días de incapacidad, como así también lesiones a María Julia Albarracín, con un 30 % de incapacidad física parcial y permanente, cuyo tiempo de curación es de 400 días y 120 días de incapacidad” y;

CONSIDERANDO:

Que finalizado el Debate, el Tribunal se reunió a deliberar procediendo a fijar en primer lugar las cuestiones materia de votación y el orden de emisión de los votos, con el siguiente resultado:

Primera Cuestión: ¿Existió el hecho incriminado en la Requisitoria Fiscal, con sus circunstancias allí descriptas y, en su caso, el grado de participación y responsabilidad penal del imputado en el mismo?

Segunda cuestión: En caso de respuesta positiva a los interrogantes anteriores ¿Qué calificación jurídica resulta aplicable y qué pena corresponde imponer?

Tercera Cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde?

Deberá votar en primer lugar el Sr. Vocal Dr. Pedro Roldán Vázquez; en segundo lugar lo hará el Sr. Vocal Dr. Diego Ernesto Lammoglia; y en tercer término emitirá su voto el Sr. Vocal Dr. Fabián Adolfo Fradejas.

A la Primera Cuestión el Sr. Vocal Dr. Pedro Roldán Vázquez dijo:

Que al acusado se le atribuye el hecho arriba transcripto, y que en este lugar se da por reproducido a los fines del requisito estructural de la sentencia contenido en el artículo 422, inciso 1° in fine del Código Procesal Penal; hecho que venía incriminado bajo la calificación de homicidio con dolo eventual en perjuicio en perjuicio de Natalia Ariñez, Alejandra Eugenia Würschmidt y Marianella Triunfetti y de lesiones graves con dolo eventual en perjuicio de Silvia Susana Sandoval y María Julia Albarracín, ambos en concurso ideal (artículos 79, 90 y 54 del Código Penal).

Al comparecer ante el Tribunal, el Sr. Dante Adrián Juárez brindó sus datos de identificación, y dijo:

Juárez, Dante Adrián, argentino, de 38 años de edad, vive en las Tipas, Lules. Tiene tres hijos de 11, 8 y 3 años con los que convive junto a su señora. Terminó la escuela primaria y estudió electricidad, actualmente trabaja de electricista,

gana unos cuatro o cinco mil pesos por semana. Antes bebía en los cumpleaños, ahora no bebe.

Luego de responder sobre sus datos personales y de ser intimado del hecho materia de acusación y prevenido de sus derechos, si bien en un primer momento se abstuvo de prestar declaración tanto en la etapa de la investigación penal preparatoria como así también en el inicio del juicio, al final del debate el acusado Dante Adrián Juárez solicitó prestar declaración, y dijo:

“Mi nombre es Dante Adrián Juárez. Tengo 42 años. Mi domicilio es en Lules, pasaje Las Tipas, a 700 metros de Papel de Tucumán. Yo quisiera hacer un dibujo para explicar. Yo estaba en una reunión en el lugar que le dicen “Los Vallistos”, pasadas las siete decido ir a mi casa, agarro la ruta, abajo del Puente había un control, yo lo paso, hago la curva ascendente, paso a la autopista y pierdo el control del auto, siento botes, un golpe en el pecho que creo que era el airbag. Cuando empiezo a dar botes en el auto, siento el golpe en el pecho. Después de eso, siento que estaba aturdido en el vehículo, vino una persona y me ayudó a salir del auto. Un señor que no sé quién era me ayudó y me preguntó qué había pasado, estaba cono mareado, saqué el teléfono del bolsillo y empecé a llamar a los números de la agenda. Luego me voy al guard rail porque ya me empezó a doler la rodilla, no podía caminar, creo que iba a 70 u 80 km. por hora, no vi con quién impacté. Iba a mi casa, en Lules”.

A preguntas de la Querrela:

“Ese recorrido lo hacía con frecuencia. Yo sabía que en ese lugar pasaba gente. Yo sabía que por ahí pasaban autos. Era verano, hacía mucho calor. Yo pierdo el control, no sé por qué, no me acuerdo bien, salgo a la banquina, no me acuerdo bien cómo. Cuando me sacan no sé cómo estaba. Estaba aturdido. Yo no recuerdo haberle dicho al señor que estaba en estado de embriaguez, haberle dicho “estoy machado”. Cuando pasé el control nadie me paró. Había conos, yo pasé despacito con las balizas pero nadie me paró. Se puede ver los autos que van por la mano contraria. No tengo registro de la trayectoria posterior, pierdo el control y empiezo a golpear con el auto. Yo cuando pierdo el control, ahí salgo a la banquina y empiezo a golpear con el auto por un terreno dificultoso. Ese cantero tiene un desnivel que es como que baja, algunas veces le pasan un arado para que pase la gente. En ese momento creo que había pasto y yo después voy “golpeteando” con el auto. Iba de La Banda a mi casa, bajo del puente estaban los conos del control, pasé la casilla donde estaban, de ahí seguí, de ahí empalmé la autopista para ir a casa, de ahí pierdo el control del vehículo (hace señas demostrando botes del auto y un golpe en el pecho). Creo que fue el Sr. Moyano que me sacó”.

A preguntas de la Defensa:

“Yo solo vi el control policial que estaba debajo del puente. Recuerdo que puede haber habido cuatro conos. El control policial era de día y de noche, y había tres personas. Pierdo el control (señala el croquis) la cuneta esa es bastante grande. Después vino un chico y me preguntó cómo me llamaba, le dije Juárez Dante,

después vino otro hombre y me dijo que si tenía teléfono llame a alguien, yo saqué el teléfono y empecé a llamar, sin saber a quién, al final me atendió mi cuñado, y él se encargó. Yo pasé la noche en la comisaría, en una silla. Al otro día temprano me trajeron para tribunales, después estuve preso en la comisaría, como un mes y medio, luego me trasladaron al penal, estuve un año y medio, la vida es muy dura, traté de acomodarme y buscar un trabajo, estuve cortando madera en La Granja, hasta que salí. Siempre tuve reflexiones respecto de la víctima. Siento mucho todo lo que ha pasado, quiero pedir disculpas a los familiares de la víctima, pido perdón (llora). Luego de quedar en libertad he podido reencauzar mi vida, he conseguido trabajo, gracias a Dios, no he vuelto a conducir vehículos. Voy en colectivo, alguien me lleva o me trae, por ahora no quiero saber nada de vehículos. Yo compré el auto para trabajar en el 2015, trabajaba en el vehículo, tenía mis herramientas en el baúl. Lo compré en 2015, entonces saqué el carnet. En esa autopista no he manejado otro vehículo, perdón, si he manejado una moto, un tiempo largo. Auto no. Pero pase por ahí muchas veces, mi familia vive en Alderetes, en ese tiempo no he visto un accidente, pero sé que hubo accidentes”.

A nuevas preguntas de la Querrela:

“Sé que está prohibido conducir en estado de ebriedad, los profesionales han determinado eso, no da igual, sobrio uno va más atento, concentrado. Yo creería que sí es peligroso conducir ebrio. Yo sé que tenía 1,79 gr. de alcohol en sangre. Yo estuve en una reunión y tomé algo ahí, no sé cuánto tomé, tomé alcohol y también gaseosas. Yo andaba de ojotas, pantalón corto y remeras, cuando subo al auto dejo las ojotas al costado y manejo descalzo porque tengo pies grandes. Es una cuneta larga, no siempre está la misma pasada, sí veía cuando algunos vehículos pasaban por ahí. Percibí que el auto se fue a la izquierda y empezó a dar botes. Tampoco fue que se me cruzara alguien o fallara el auto, no entiendo por qué perdí el control del vehículo. Me aferré al volante y empezó a dar botes el auto, quise frenar pero creo que le erré al pedal, el auto es grande”.

A nuevas preguntas de la Defensa:

“Es un auto familiar de cuatro puertas, tiene casi 4.5 m. de largo. No entiendo cómo he pasado para el otro lado, capaz que si me trababa ahí o volcaba no pasaba lo que pasó”.

Prueba Testimonial rendida en el Debate

Se recibió testimonios cuyo contenido a continuación se resume, procurando respetar en todo lo posible las expresiones usadas por los declarantes:

Albarracín, María Julia, argentina, de 38 años de edad, vive en calle San Luis 161, 10° “A” de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Soltera, sin hijos. Trabaja como abogada.

A preguntas del Fiscal:

“Antes del choque estábamos con un grupo de muchas personas en la

Escuelita de Famaillá, se convocaba una actividad de revalorización del espacio, mucha gente iba a ver lo que se hacía, cuando terminó el acto nos subimos al auto para volver a Tucumán. Fui de ida con Natalia Aríñez que manejaba el auto, y Marianella Triunfetti. Hacía mucho calor, era diciembre, había sol todo el día, la visibilidad era limpia y clara. Ese día había más de cien personas, yo estaba pintando un mural y la gente pasaba a saludarme. Almorzamos en el lugar, merendamos también. No bebimos alcohol, pertenecemos al staff de la Secretaría de Derechos Humanos, era un acto institucional, no se puede consumir alcohol. Nos volvimos como a las siete, Marianella me mandó un audio de música que quedo grabado como a las siete y diez. Volvimos en el auto de Natalia, que manejaba, Silvia Sandoval en el asiento del acompañante, era su mamá; atrás Triunfetti en el medio, yo iba atrás de Silvia Sandoval, a la izquierda atrás iba Alejandra. Volvimos por la autopista, el tránsito era normal. Había autos, no íbamos solas. Anduvimos una media hora, entre veinte minutos y media hora, no tengo tan seguro eso, quizás menos, íbamos a una velocidad no fuerte. Yo como estaba del lado del acompañante, tengo una percepción de que íbamos por la izquierda. Veníamos conversando y escuchando música. Cuando nos impactan pierdo el conocimiento, mi último recuerdo es estar hablando con Marianella y con Alejandra, esta cuestión de la música. Me despierto en el Hospital Padilla. Yo perdí el conocimiento porque tengo una fractura en la base del cráneo, seguramente eso dicen los médicos me provocó la pérdida del conocimiento, me podría haber causado la muerte; también golpes en el estómago que me provocaron un coagulo, un golpe en la puerta, la quebradura de la clavícula, perdí parte de una muela. Estuve internada en el Hospital Padilla un día, me trasladaron al sanatorio 9 de Julio. Físicamente no pude estar sola hasta Agosto del año siguiente. La fractura no se puede operar, debe sanar sola con el cuello ortopédico, luego de que curó recién pude hacer fisioterapia para recuperarme de las otras lesiones. Estuve de licencia, recién volví en el 2018. Yo viajaba tranquila con Natalia, era muy cuidadosa, era arquitecta, tenía miradas muy puntillosas de la vida, tenía dos hijos, ella no arrancaba si todas no tenían puesto el cinturón”.

A preguntas de la Querrela:

“Natalia venía con las luces, tengo ese recuerdo de poder ver. Puede ser que veníamos con las ventanillas subidas, hacía muchísimo calor ese día, no lo sé con certeza, puede haber sido con el calor. Quiero decir algo: Alejandra era maestra, muy reconocida por sus alumnos, muy comprometida, eligió enseñar en los Valles. Marianella militaba en decenas de causas, las extrañan su mamá, su papá, sus tres hermanos. Hacía todo por convicción. Natalia era muchas cosas, mamá de tres hijos, hija de Agüero, un detenido desaparecido a los diecisiete años de edad, no pudo escuchar la sentencia porque murió. No sobrevivió a sus hijos como su padre no la sobrevivió a ella. Les pido que duden y que hagan para este caso la mejor justicia”.

A preguntas de la Defensa:

“Natalia tenía una remera y una pollera de jeans, zapatillas, no recuerdo en detalle el calzado. De vuelta no tuvimos controles, de ida sí. No recuerdo en qué

sitio. Hay un control saliendo de la ciudad. No nos pararon a nosotros, ellos estaban parados ahí. Yo no logré ver el impacto. Yo me desperté en el Hospital Padilla, me enteré después con quién chocamos. No arrancó Natalia hasta que no teníamos todas puesto el cinturón. Viajé muchísimas veces hacia el Sur por esa ruta. No viajé representándome que tendría un accidente, creo. Sería vivir con mucho miedo”.

Sandoval, Silvia Susana, argentina, de 65 años de edad, vive sola en calle Las Piedras 321, 4º “C”, de esta ciudad de San Miguel de Tucumán. Trabaja en la Secretaría de Derechos Humanos. Licenciada en psicología. Desde el 2015 vivo sola en ese lugar.

A preguntas del Fiscal:

“Estuvimos todo el día en la Escuelita de Famaillá. Volvimos en el auto de mi hija Natalia, que manejaba, yo iba a la par de ella, detrás venían Julia, Marianella y Alejandra. Estábamos bien de ánimo. No bebimos nada, justo volvíamos a Tucumán para poder festejar y tomar una cerveza. La verdad es que del choque no vi nada porque venía con el celular, yo recuerdo que venía estirando el pie derecho, siento el impacto en la planta de mi pie, veo el airbag desinflado y ahí me doy cuenta de que algo había pasado. Supongo que por un momento quedé inconsciente, vi el airbag desinflado y la hablaba a Natalia y no me contestaba. He sentido quejidos atrás, se acercó un montón de gente, me ayudó a salir del auto, ahí me di cuenta que no podía asentar el pie, me dolía muchísimo. No recuerdo haberlo visto al imputado. Me pusieron en una silla de esas de plástico, luego también a Marianella la sentaron, vi una persona pero no lo vi al imputado. No vi cuando la sacaron a ninguna, a María Julia creo que la vi más atrás. A la gente que se acercaba a preguntar le pedía por favor que sacaran a mi hija. Un rato después llegó Carolina Frangoulis que venía en otro auto me parece, le pedí que sacara a mi hija, la vi sacar las mochilas. Carolina se quedó conmigo, yo no quería subir a la ambulancia hasta que no sacaran a Natalia. Ahí volvió con el médico y me dijo que la habían sacado a Natalia. Estaba Carolina con otras chicas pero no me fijé en ellas. Me llevaron primero al Hospital Padilla, no sé cuánto estuve, recuerdo que en una camilla de por medio estaba Julia, y después Marianela. Me pareció eterno, me dejaron en la camilla y se fueron. Yo preguntaba por Natalia y nadie me respondía. Empecé a gritar que me dolía mucho, que me hacía frío, entonces me atendieron dos residentes, luego me llevaron al Sanatorio 9 de Julio. Estuve como 20 días en terapia intensiva y cinco días en una habitación. Ese día a la noche, o al otro día, me enteré de la situación de mi hija. Me enteré cuando me llevaron a verla que tenía cuatro costillas fracturadas y una contusión pulmonar. Estuve un año haciendo fisioterapia. Me quedó como secuela la dificultad e inseguridad para caminar, para mí es muy difícil yo era de caminar mucho y rápido, estuve medio año más para reincorporarme al trabajo. Ella era extremadamente cuidadosa. Nos reíamos porque ella contestaba “hasta que no se pongan el cinturón no arranco”. La ruta no estaba demasiado congestionada. La visibilidad era buena”.

A preguntas de la Querrela:

“Creo que veníamos con las ventanillas subidas, usando el aire acondicionado. Viniendo desde el sur, veníamos por la izquierda. Lo que quiero pedirle al tribunal es justicia, la desaprensión de este señor ha cercenado tres vidas muy valiosas. Creo que es muy importante un mensaje hacia la sociedad”.

A preguntas de la Defensa:

“Después vi el lugar del impacto, no entendía cómo podía haber sucedido una cosa así. Recuerdo que había césped, yo sentí el impacto en la planta del pie, deduzco que es porque tenía que subir, creo que nos dio de frente y un poco de abajo. La franja de césped era más o menos como el ancho de esta habitación, va subiendo para llegar al carril donde íbamos nosotros. Desde donde yo estaba sentada se podía ver hacia el otro carril, había varios policías, lo vi cuando estaba sentada. Antes no vi nada, cuando veníamos no los vi, los vi cuando estaba sentada. Los vi después del impacto, pero en la misma posición en que estaban siempre, yo iba siempre para esa zona. Vestía una remera mi hija, una pollera de jean y zapatillas”.

Frangoulis, Carolina, argentina, de 40 años de edad, vive en calle San Juan 242 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Soltera, sin hijos. Trabaja en el Poder Judicial, tiene una carrera universitaria incompleta.

A preguntas del Fiscal:

“Yo milito en “Hijos”, era una jornada por la memoria por la que fuimos a Famaillá. Estuvimos hasta las siete de la tarde más o menos. Volví con Eugenia, que es mi pareja, quedamos unas quince personas hasta que finalizó la jornada. En el auto que seguía al de Natalia íbamos nosotros, por la autopista. Nos demoramos unos cinco minutos porque salimos mal, no logré ver el impacto. Recibimos un mensaje de que estaban tirando piedras, apenas llegamos lo primero que vimos fueron las piedras, seguimos avanzado, había muchísima gente, ve a Silvia sentada, luego corrí hacia el auto, y vi la peor escena de mi vida. Dentro del auto estaban Alejandra y Natalia. Nos dijeron que sacáramos las cosas de las chicas, que lo tenían rodeado al imputado que se quería escapar. Después llegó la policía, luego ambulancias. La gente que había allí me decía que se quería escapar. Es la misma gente nos dice que se veía la huella en el pasto, que el conductor del otro auto estaba borracho. Esas mismas personas hicieron fuerza para traer el auto del guard rail y sacar el cuerpo de las compañeras. Primero llega la policía que estaba en el control, luego la policía de San Cayetano, creo. A Natalia llegó a ponerle un collar que nunca le prendió, que estaba ya muerta. La Muerte de Alejandra también estaba clara. Me quedé como hasta las once, hasta que se llevan todos los cuerpos”.

A preguntas de la Querrela:

“Era impecable la visibilidad, había sol, había luz, anochece luego cuando estábamos en la ruta. Incluso las huellas en el pasto las vimos, eran visibles. Tenía todo encendido cuando salió, no arrancaba si no estaban todos con el cinturón, las luces prendidas. Recibí un mensaje del auto que venía adelante, que decía “cuidado que hay piedras”, luego otro diciendo que había un accidente”.

A preguntas de la Defensa:

“La víctima llevaba zapatillas, remera de Hijos, zapatillas de jean. Tenía muchas zapatillas ella, no recuerdo. El control policial es el que vimos cuando fuimos a Famaillá. Esa policía no demoró en llegar. Ellos dijeron, que eran los policías del control. Luego llenaron las camionetas”.

Pacheco, Alberto Vicente, argentino 62 años de edad. Médico forense que presta servicios en el Poder Judicial. Tiene treinta años como médico forense. Recuerdo haber realizado informes en esta causa.

A preguntas del Fiscal:

En primer lugar el Fiscal solicita que se le exhiba a través de Secretaría el informe médico de fojas 350 y de 364.

“Reconozco la firma. Con el informe en las manos veo que Sandoval tiene una limitación funcional en el tobillo derecho. Pérdida de piezas dentales de arcada superior. Se hace referencia a dolor costal, es un traumatismo. La Sra. quedó con una incapacidad del 30%. Julia sufrió una fractura en el cráneo, puede ser grave por las secuelas. No recuerdo si en este caso quedó. Ahora que veo, quedaron secuelas de limitación funcional en hombro y mano izquierda. 30% de incapacidad permanente”.

A preguntas de la Querella:

“Sandoval sufrió dolores compatibles con la fractura de costillas”.

A preguntas de la Defensa:

“A fs. 365 probablemente presentó un certificado psiquiátrico. Se deja constancia en el informe. Acá hay un certificado de ella, me refiero a Albarracín. Yo soy forense, soy poseedor de conocimientos psiquiátricos”.

A preguntas de la Querella:

“Tuve acceso a los certificados psiquiátricos”.

Biazzo, Lucía Emilia Beatriz, argentina, de 40 años de edad, vive en Lomas de Tafí, Sector 9, Mza. 5, casa 19, de la ciudad de Tafí Viejo.

A preguntas del Fiscal:

“Soy médica desde 2005, soy siquiatra desde 2009, que hice la residencia. Actualmente estoy en el equipo técnico del Juzgado de Ejecución de Sentencias. Atendí a María Julia Albarracín. La técnica de la psiquiatría son las entrevistas, el examen semiológico. Me llaman en 2016 allegados a la paciente en función de un episodio traumático que había vivido. La procexia es la atención, euprocexia es normalidad, podía escuchar atentamente lo que yo le decía. Tenía hipertimia displacentera, había transcurrido poco tiempo desde el hecho traumático. Había angustia de la paciente. Desde diciembre hasta mayo de 2017 había angustia y relatos sobre el hecho. Sigue en tratamiento, hasta ayer hemos tenido entrevistas. Hemos establecido la continuidad del tratamiento. Actualmente, después de un trabajo sostenido, ha disminuido la ansiedad, a veces se agudiza el cuadro todavía, tiene que ver con recordar situaciones del evento o de las personas que fallecieron, con las que mantenía lazos afectivos”.

A preguntas de la Querella:

“He indicado desde el inicio un ansiolítico, la pregavalina, ahora tiene un uso a demanda de acuerdo a las situaciones de angustia que sufre”.

A preguntas de la Defensa:

“Esas personas que mencioné eran amigas de la paciente. El pago por el servicio fue hecho por los familiares de la paciente”.

Moyano, Marcos Daniel, argentino, de 48 años de edad, vive en Barrio Autopista Sur, frente al Mercofrut. Vive con su señora y dos chicos, trabaja como changarín.

A preguntas del Fiscal:

“Yo tengo mi hijo de catorce, lo mandé a comprar la gaseosa pasando la autopista, me fui a verlo para que no pase solo. Entonces lo vi al auto cuando ya llegaba, primero me fui a ayudar al muchacho, lo bajé al muchacho, luego fui a ayudar a las chicas, sacar a las chicas, con otros vecinos que se ofrecieron, ayudamos a la gente. Yo vivo ahí debajo de la autopista nomás, segunda casa. Yo subí a esperar a mi hijo Fernando, estaba sentado en el guard rail esperándolo. Él ahora tiene diecisiete años. lo mandé a comprar un fardo de Secco que trae cuatro gaseosas. Yo vi cuando el auto giró y le dio el impacto al auto de las chicas, yo fui rápido a ayudarlo a salir al muchacho, que quedó sentado a la par del guard rail. Ahí nos fuimos a ayudar a las chicas con los vecinos. Hay un puente ahí. Es ahí nomás, abajo del puente está el control policial, siempre está ahí. Muchos desvían para evitar la policía ahí. No recuerdo el color del auto que venía, yo ya lo vi cuando el giró ahí”.

Se le exhibe una declaración suya obrante a fs. 194 vuelta, reconociendo el mismo su firma allí inserta.

“Recuerdo haber declarado que el sujeto del auto blanco venía del norte y giró, ahora que se me lee recuerdo haber declarado eso. Yo creo que el trató de esquivar porque me parece que estaba machado el muchacho, en estado de ebriedad. Él gira justo donde está roto, giró como venía, yo lo único que le pregunté es si estaba bien, él se sentó y yo me fui a buscar a la otra gente. Creo que estaba tomado, se notaba en su forma de hablar, también sentí el olor. Ahora me acuerdo que me dijo que estaba tomado, machado. Estoy muy nervioso y me acuerdo poco. Yo lo vi sentarse y no se movió de ahí, yo no vi que se quisiera ir del lugar. Yo me fui a ayudar a las chicas, en ese momento llegaron los vecinos. No recuerdo que hayan dicho que el conductor del auto se quería ir. El auto en el que venían las chicas venía del Sur. Quedó chocado, mirando para el sur”.

A preguntas de la Querella:

“Yo creo que el auto que embistió lo hizo “como venía”. Creo que “fuertecito venía el muchacho”. Creo que la conocía, es la única pasada antes del puente. Yo podría señalar el lugar”.

A preguntas de la Defensa:

“Yo he trabajado como camionero. Aunque no sepa leer ni escribir, puedo

manejar camiones, también tengo carnet, yo he ido a Mendoza solo, cuando hay que preguntar pregunto. Yo sólo sé que giró ahí, no sé si habrá visto el control. Yo siempre he visto accidentes en esa zona”.

Ruiz Lizárraga, Rubén de Jesús, argentino, de 42 años de edad. Trabaja en Criminalística, hace once años, es fotógrafo.

A preguntas del Fiscal:

“Era jefe de equipo en esa época. Yo sólo acompañé el trabajo del planimetrista, trabajamos en conjunto, yo sólo ilustro lo que veo, no determino cuál es el auto embistente ni en qué sentido venían los autos, los accidentólogos determinan su significado. En la foto número 6 y 7 se ven las huellas. En la foto 20 se ve el Renault Clío dañado. El Siena tiene daños en su parte delantera. El odómetro del Siena marca 95 km/h. quedó registrado”.

A preguntas de la Querrela:

“En el plano figuran los datos de las fotos, por ejemplo las huellas en el pasto. No pude ver el relevamiento planimétrico. Lo tomo ahora en mis manos, veo que la línea que separa los carriles es recta. El terreno intermedio es irregular. Todos los datos se determinan con otras pericias. Para saber por qué no son diferentes las huellas habría que preguntarles a los planimetristas”.

A preguntas de la Defensa:

“El odómetro no sé qué confianza merece el odómetro. Yo me imaginaría que no determina el odómetro la velocidad en que andaba el vehículo. No sé cómo funciona el odómetro. No soy experto. Sólo soy idóneo en fotografía. A través de la fotografía no se determina si hay huellas de frenada. Se registra la imagen”.

Nofal, Sebastián Omar, argentino, casado, de 48 años de edad. Vive en calle Juramento 125. Es licenciado en psicología, ejerce desde 1998.

A preguntas del Fiscal:

“Silvia Sandoval es actualmente su paciente. Después del accidente cambia terapeuta y me elige a mí. No hay palabra que defina a quien pierde un hijo. La significación de la pérdida ha sido muy importante en mi paciente. Ella va a seguir necesitando tratamiento. Tengo hipótesis respecto de las secuelas físicas, creo que también tienen que ver con la re-significación que ella hace respecto del choque. El bastón que tiene es parte de la secuela física”.

A preguntas de la Defensa:

“No hay proyección en el tiempo, no se puede hablar de límite. Yo trabajo hace relativamente poco con Silvia, pero noto signos de mejoramiento”.

Pérez, Franco Matías, argentino, de 22 años de edad. Vive en B^a Juan Pablo I^o, calle Octaviano Vera. Trabaja en una distribuidora repartiendo gaseosas, vive con sus padres o hermanos.

A preguntas del Fiscal:

“Yo iba hacia los Aguirre, lo fui a buscar a mi padre, iba detrás del Clío, vi cuando impactó el auto, yo estaba como a 1.200 mts., iba en una moto Honda Wave, iba solo. Era tarde, como las 18 horas. Yo iba bajando un puente y ellos iban

subiendo, veo el impacto y veo al auto de Natalia hacer un trompo y quedar en sentido contrario al que iba. Levanté la cabeza y la vi a la colisión. El impacto se produjo en la "lomadita". Es como yo dije en la declaración anterior, hay una "lomadita", la usan los autos pirata, los autos rurales para evadir el control. Yo traté de sacar a las señoras, llamé a Defensa Civil, llamé al 107. Sacamos una señora, tuvimos que hacer el asiento para adelante, traen sillas de alguna parte y la sentaron a la segunda pasajera. Me fui al otro auto a ver cómo estaba el otro hombre, se le sentía el olor a alcohol, estaba hablando por teléfono celular. Cuando chocaron hizo un trompo el Clío, y quedó contra el guard-rail. Obviamente es el Siena el que impacta, del lado izquierdo. Había un hombre sentado en la baranda, él fue el que me ayudó a sacar a las señoras. Aquí está quien manejaba el Siena (lo señala) Juárez Dante recuerdo que me dijo que era. Saco la segunda persona del auto Clío, me voy a ver qué ha pasado con el otro auto, y ahí es que lo vi hablando por teléfono".

A preguntas de la querrela

"Había una camioneta gris que iba adelante del Clío. Habrá ido a 20 metros, se detuvo, estuvo un rato y se fue. El Siena pasa por detrás de la camioneta. El que estaba sentado en la baranda era un gordo, medio panzón, él me ayudó a sacar a las personas del auto. No sabría decir por dónde pasó el Siena, supongo que fue por el paso que usan los autos rurales. El control policial está ahí permanentemente, siempre está ahí. Había un patrullero, le gritamos y se volvió".

A preguntas de la Defensa:

"Yo vivo cerca de la zona, por eso sé que el control estaba siempre ahí, permanentemente. Yo lo que veo es el impacto, un segundo antes lo veo al Siena. El control vial es rutinario, si el Fiat seguía por su camino hubiera pasado por el control. Se ve el control abajo a un par de metros del accidente, no se lo ve en forma directa. Cuando estábamos sacando la segunda persona llegó un móvil, trató de ayudar, creo que debe haber pertenecido a la Cuarta, que hace recorridos. Juárez Dante estaba sin ojotas cuando lo bajaron, con pantalón corto, lo vi hablando por teléfono. Él estaba descalzo, digo ojotas pero no sé. No vi si podía caminar Dante, lo llevó la ambulancia. Después leí las noticias, por eso sé los nombres de ellos. Juárez no se quiso dar a la fuga, estaba sentado tranquilo, no vi que tratara de escapar. La conductora del Clío estaba con una remera gris, no la toqué porque estaba muy golpeada. No hay nada que impida ver. El pasto estaba bajo".

Páez de la Torre, Margarita, argentina, de 38 años de edad. Psicóloga, trabaja en la OVIFAM, lugar al cual entró por concurso, antes en la sala del Hospital Padilla, es egresada del Obarrio, tiene título de Psicóloga Clínica.

A preguntas del Fiscal:

"Trató con la Sra. Sandoval. Utilicé entrevistas clínicas semiestructuradas, HTP y Persona bajo la Lluvia. Tuve dos entrevistas con la Sra. Sandoval. Fueron entrevistas solicitadas por la Fiscalía. Noté vulnerabilidad psíquica en la señora. Recomiendo continuar el tratamiento por el pronóstico, se interrumpió el equilibrio

alcanzado, le significó un impacto que la afecta en muchas esferas de ella. No hay palabras para designar la muerte de la hija, además en una vivencia sorpresiva. Hay un esfuerzo muy grande para sobreponerse. Respecto de María Julia Albarracín también tuve dos entrevistas. Lo más significativo tiene que ver con el exceso de culpa por la muerte de su amiga al haber sido sobreviviente, ello implica un marcado riesgo subjetivo. Se arriba al diagnóstico de una neurosis traumática. Recomiendo seguir con ayuda psicológica”.

A preguntas de la Defensa:

“La Sra. Sandoval había armado una autoimagen salvando inconvenientes, le permitía circular bien por la vida, pero estos recursos no le estarían alcanzando frente a la muerte de su hija, la pone en un lugar de extrema vulnerabilidad física. Resignifica vivencias anteriores altamente traumáticas de las que sí pudo sobreponerse, pero ahora se pone en jaque todo lo que ella ganó para poder enfrentar la vida. No podría saber cuánto tiempo demandaría su alta, es caso a caso”.

Arrien Zucco, Cecilia Inés, argentina, 38 años de edad. Licenciada en psicología.

A preguntas del Fiscal:

“Se administran técnicas, apliqué el test de Bender, el de Casa, Árbol y Persona, Persona bajo la lluvia y test de Roscharch. Consideré que las funciones yoicas se encuentran conservadas, se adapta a la realidad. Cuando hablo de esto, aparece un proceso de falta de espontaneidad, sobre-adaptación, es una manera de defenderse. Por supuesto que no es voluntario, son procesos síquicos”.

A preguntas de la Defensa:

“Algunas instancias son conscientes, algunas inconscientes, los mecanismos defensivos que usan las personas funcionan por sí mismos, sin un manejo personal. En ese párrafo hablo de una inestabilidad actual por la situación que está atravesando. No necesariamente es compatible con una persona que padece de adicciones. Si las tiene, se le interroga y se explicita en el cuerpo del informe. Es necesario un tratamiento psicoterapéutico para cualquier persona que sufre una situación. Lo que se observa es una personalidad compatible con la inmadurez, que se traduce en diferentes áreas de la persona, los indicadores aparecen como un descontrol de los impulsos. Puede tener impulsos que implican riesgos”.

Triguero, Félix Esteban, argentino, de 39 años de edad.

A preguntas del Fiscal:

“Médico desde 2005. Médico policial desde 2013. Se trata de un formulario donde se valoran siete puntos; aliento, facie, pupilas, dedos, sudoración, marcha, palabra. Considero de las siete pautas que hay cinco comprobadas, una no mensurable y una negativa. Con tres puntos, se considera estado de ebriedad”.

A preguntas de la Querrela:

“En el punto 6 de fs. 12 dije “no valorado” puede ser por falta de colaboración, porque no se podía parar, por un motivo similar”.

A preguntas de la Defensa:

“Este test se hace desde siempre, se hace a pedido de Fiscalía, el método es confiable, generalmente se hace cuando lo pide Fiscalía para adelantar, se objetiva en el informe bioquímico. Ocurre que la presencia de una mínima cantidad de alcohol genera trastornos. La pregunta es específica para cada cuerpo”.

A nuevas preguntas del Fiscal:

“1,79 de alcohol en sangre es bastante importante”.

A preguntas de la Querella:

“El informe habla de estado de embriaguez, lo demás lo deciden las leyes”.

Soria, Fabiana Elina, argentina, de 38 años de edad. Trabaja en la policía científica de la policía, hace pericias accidentológicas.

A preguntas del Fiscal:

“Recuerdo haber realizado una pericia en esta causa. Yo recuerdo que al confeccionar la dinámica de la colisión tuve en consideración el acta, la carpeta técnica, las fotografías. Como perito no le presto demasiada atención a las testimoniales que son subjetivas. Pero sí a la pericia química. En este hecho fue desencadenante el factor humano. Se produjo la colisión mientras el Clío se desplazaba de Sur a Norte. El Siena de Norte a Sur. En un momento el Siena se direcciona hacia la izquierda e impacta con el Clío, hay una zona de pastizales, consta en el relevamiento planimétrico una marca de rodadura libre, el Siena no acciona los frenos, llegan con la misma energía cinética ambos. A partir de esta dinámica se ubica. Esos tipos de vehículos no son diseñados para que les quede marcada la velocidad a la que circulaban. La fuerza del impacto queda en un área, se pueden observar los vestigios en una zona determinada. No hay signos de frenada, es una marca de rodamiento libre. El factor humano que produce la colisión es el del conductor del automóvil Siena. Puedo determinar que venía con un elevado grado de alcohol en sangre. La ley de tránsito no permite que una persona conduzca en estado de ebriedad. Es verdad, perdió el control de su unidad”.

A preguntas de la Querella:

“Si el velocímetro marcaba 95, yo no lo tomo como indicador de velocidad, la fuerza del impacto pudo haber movido la aguja. En los expedientes he visto que en el carril del automóvil Siena no hay evidencia de perro u otra cosa que haya querido esquivar. Yo en el informe digo que perdió el control del auto. Sabemos que una persona intoxicada no tiene los cinco sentidos puestos en la conducción. Mis conclusiones son científicas, basadas en mi ciencia. Atribuyo al estado etílico del conductor la causa del accidente”.

A preguntas de la Defensa:

“Creo que las velocidades de ambos vehículos eran más o menos similares. Ambos vehículos venían aproximadamente a la misma velocidad, por ende se produce un radio donde están las evidencias. No se me solicitó que me constituyese en el lugar. El estudio se basa en tres factores, como le expliqué en accidentología, aunque es de orden médico, nosotros examinamos las causas por las cuales una

persona pierde el control. Una persona con 1,79 puede presentar adormecimiento, cuando una persona fallece se sacan muestras del humor vítreo del ojo. El mal acondicionamiento de los pies es relativo. Si la alfombra estaba rota, por ejemplo. No he visto tomas fotográficas sobre eso”.

A preguntas de la Querella:

“Una frenada de pánico corresponde a cada ser humano, según sienta el peligro en la circulación”.

Molina, Miguel Ángel, argentino, de 40 años de edad. Técnico en criminalística, trabaja en la policía, capital, desde 2003, en esta causa intervino en calidad de físico-mecánico.

A preguntas del Fiscal:

“Lo que está detallado en el informe es lo que observé en el vehículo luego del accidente. Reconozco el informe y el lugar del hecho. En el Fiat vi daños que están bajo el título de Observaciones, tiene roto el paragolpes, parrilla, radiador, capot plegado, guardabarros delanteros, rotos pasaruedas, roto el electroventilador. Se encuentran accionados los airbags de conductor y acompañante. También polarizados los cristales. También detallo los daños del Clío, guardabarros, capot, faros paragolpes, parrilla, zócalos, parantes, etc. No puedo determinar quién embistió porque intervino como físico mecánico. Los daños más importantes del Clío eran en la zona izquierda, los daños del Fiat en la zona frontal”.

A preguntas de la Defensa:

“Sólo intervino como físico-mecánico, debo describir los daños, no me corresponde otra tarea. El Clío no sé si es endeble”.

López, Esteban Adolfo, argentino, de 42 años de edad. Vive en La Ramada de Abajo.

A preguntas del Fiscal:

“Yo venía por la ruta, me iba dirigiendo a Tucumán, iba por la autopista, el auto que venía delante de mí cambió de carril e impactó en otro auto. Yo venía en una camioneta Peugeot, no recuerdo la hora, era a la tarde, tirando a la noche. Era de día todavía. Yo iba por la derecha. No veo Renault Clio ni Fiat Siena. Yo lo único que me acuerdo que se cruzó ese auto, que si mal no recuerdo era blanco. En el medio había una platabanda. Despacio no venía, si no hubiera tenido tiempo para frenar, pasa por mi costado, lo alcanzo a ver. Él venía rápido, para mí, no sé si a ochenta, si no le hubiera dado tiempo a frenar, no veo que frena. Cuando veo por el retrovisor se alcanza a ver el impacto, se escucha el ruido. Lo impacta, yo un poco más adelante freno y me voy a ver qué pasó. Me quedé a ayudar a sacar a las personas, me quedé hasta que vino la ambulancia. Ahora que se me lee hago memoria, lo que se me lee de la declaración es lo que dije, no me acuerdo lo que hablé con la policía. Ahora me acuerdo que la policía dijo que había ojotas en el auto”.

A preguntas de la Querella:

“No lo vi hacer nada al señor, me acuerdo que estaba sentado ahí, pero no me acuerdo nada más. Yo tenía las luces encendidas, debo haber ido a sesenta, el Clio

quizás un poco menos”.

A preguntas de la Defensa:

“Ya no voy por esa zona, que me acuerde siempre está el control debajo del puente. No sé si estaba, yo pasé por arriba de la autopista. No sé si el control estaba abajo. Después de un rato llegaron los policías. No recuerdo nada más del auto blanco. No vi al conductor cuando crucé. Lo vi pasar por el costado, serán cinco metros, él ha cruzado”.

Pruebas incorporadas por su lectura al Debate

Del Fiscal de Cámara:

INSTRUMENTAL: (Cuaderno de Prueba N° 1 – fs. 1021/1024).

1.- Acta policial de fs. 01, en la que se documenta que el día 17/12/2016 se informa desde el Sistema de Emergencia 911, que en la autopista Tucumán- Famaillá a la altura del Mercofrut se habría producido un accidente de tránsito. Al llegar al lugar, se observa un vehículo marca Fiat Siena de color blanco, dominio OUM-190, conducido por Dante Adrián Juárez, DNI 26.013.568, quien despedía de su boca un olor etílico; a unos metros de este rodado se observa otro de marca Renault Clío Mio de color gris, dominio OBK-148, conducido por Natalia Ariñez de 40 años de edad, quien se encontraba en el interior del automóvil sin vida; en el suelo, boca arriba, se encontraba también sin vida Alejandra Würschmidt de 58 años de edad, quien iba de acompañante en el asiento trasero. Asimismo, se conoce que también fueron víctimas tres mujeres más que iban en el rodado, las cuales fueron trasladadas en una ambulancia hasta el Hospital Padilla. Por otra parte, se entrevistó al señor Marcos Daniel Moya quien manifestó que la persona que conducía el automóvil blanco, se cruzó de carril queriendo aparentemente pasar el control de la vial, y sin darse cuenta que venía el automóvil Renault Clío, terminó colisionando. Se hace constar que el automóvil marca Fiat se encontraba con su frente orientado hacia el cardinal Oeste, con daños en su parte delantera, guardabarros y paragolpes, mientras que el automóvil Clío con su frente orientado hacia el cardinal Sur presentando a simple vista daños en su costado derecho y otros daños a verificar. Posteriormente, se dio intervención a la dirección de Criminalística, Bomberos y al Médico de Policía Félix Triguero, quien dispuso la inhumación de las víctimas. Seguidamente, se informa desde el Destacamento policial del Hospital Padilla el ingreso de Julia Albarracín, Silvia Sandoval y Marianella Triunfeti, presentando politraumatismo y TEC. Como a horas 01.30, se pone en conocimiento que Marianella Triunfeti había fallecido. Por último, se realiza la inspección ocular constatando que la autopista Tucumán-Famaillá tiene doble sentido de circulación Norte a sur y viceversa; se observan huellas de frenada y se encuentran restos acrílicos de ambos vehículos;

2.- Croquis demostrativo del lugar del hecho, obrante a fs. 02;

3.- Informe del examen médico legal realizado al imputado Dante Adrián Juárez, obrante a fs. 09 vta;

4.- Informe del Examen Clínico de la Dirección de Sanidad de fs. 12, realizado al encartado Dante Adrián Juárez en fecha 17/12/2016, donde se concluye que el mismo si presenta signos de embriaguez;

5.- Reconocimiento Médico Legal de fs. 20 y fs. 115, practicado al cadáver de Natalia Ariñez, DNI 25.542.113, de 40 años de edad, que se ubicaba dentro del vehículo en el asiento del conductor, el cual se encontraba posicionado de Norte a Sur en acera Sur-Norte de autopista Tucumán-Famaillá, presentando buen estado de conservación, rigidez incompleta, livideces en zona declive, pupilas midriáticas. Herida cortante de 10 cm. en zona fronto temporal izquierda. Exteriorización de sangre por oídos y nariz. Herida de 3 cm. de longitud en zona de mejilla izquierda. Se palpa movimiento fracturario de columna cervical en toda su extensión. Se palpa fractura de clavícula derecha en la unión de tercio interno con tercio medio. Placa excoriativa en brazo derecho cara dorsal, de 10x7 cm. aproximadamente. Equimosis de 2 cm. de diámetro en muslo derecho, cara anterior, tercio medio. Se concluye que Natalia Ariñez, falleció por traumatismo severo de columna cervical y base de cráneo. Se dio orden de inhumación;

6.- Reconocimiento Médico Legal de fs. 21 y fs. 116, practicado al cadáver de Alejandra Eugenia Wurschmidt, DNI 12.209.894, de 58 años de edad, que se ubicaba en cinta asfáltica trazo Sur-Norte de autopista Tucumán-Famaillá, buen estado de conservación, rigidez no instaurada, livideces en zonas declives, pupilas midriáticas. Lesión severa de maxilar inferior con herida de labio inferior y fractura de arco anterior de maxilar. Palpación fracturaria de arco cigomático izquierdo. Herida en zona frontal izquierda de 2 cm. aproximadamente. Palpación de hundimiento de calota craneana, altura de occipital derecho de 4 cm. de diámetro. Múltiples heridas de 0,5 a 1 cm. en tórax, cara anterior, zona de esternón. Se palpan múltiples fracturas de parrilla costal derecha e izquierda con enfisema subcutáneo. Equimosis de 7 cm. en pierna izquierda, cara anterior, tercio medio. Se concluye que Alejandra Eugenia Würschmidt, falleció por traumatismo severo de cráneo y tórax. Se dio orden de inhumación;

7.- Reconocimiento Médico Legal de fs. 22 y fs. 118, practicado al cadáver de Marianella Triunfetti, DNI 33.965.017, el cual se encontraba en la morgue del Hospital Padilla, en buen estado de conservación, rigidez no instaurada, livideces en zonas declives, pupilas midriáticas. Excoriación frontal izquierda y mentón lado izquierdo de 2 cm. de diámetro. Heridas quirúrgicas de ambos lados de tórax, altura cuarto espacio intercostal con sutura. Equimosis en brazo izquierdo, cara anterior tercio medio, de 7 cm. de diámetro. Equimosis en ambos muslos, cara anterior, tercio medio, de 5 cm. de diámetro. Se concluye que Marianella Triunfetti, falleció por traumatismo severo de tórax y abdomen. Se dio orden de inhumación;

8.- Informe del Examen Médico Legal de fs. 23, realizado en fecha 17/12/2016 al imputado Dante Adrián Juárez, quien presenta excoriación en rodilla derecha de 1

cm. de diámetro. Refiere dolor e impotencia funcional;

9.- Informe de Dosaje de Alcohol en Sangre de fs. 32, realizado al encartado Dante Adrián Juárez en fecha 17/12/2016 a horas 21.45, donde se hace constar que el mismo contiene 1.69 de alcohol en sangre, calculando que al momento del hecho contenía 1.79 de alcohol en sangre;

10.- Informe de Dosaje de Alcohol en Sangre de fs. 35, realizado al cadáver de la víctima Natalia Ariñez, quien no contiene alcohol en sangre;

11.- Informe de Dosaje de Alcohol en Sangre de fs. 38, realizado al cadáver de la víctima Alejandra Wurschmidt, quien no contiene alcohol en sangre;

12.- Informe de Dosaje de Alcohol en Sangre de fs. 41, realizado al cadáver de la víctima Marianela Triunfetti, quien no contiene alcohol en sangre;

13.- Informe de Dosaje de Alcohol en Sangre de fs. 44, realizado a la víctima Julia Albarracín, quien no contiene alcohol en sangre;

14.- Informe de Dosaje de Alcohol en Sangre de fs. 47, realizado a la víctima Silvia Susana Sandoval, quien no contiene alcohol en sangre;

15.- Informe Pericial n° 11334 del Laboratorio Toxicológico, obrante a fs. 50, en el que se concluye que no se detectó presencia de ninguna de las sustancias analizadas en la muestra de orina del imputado Dante Adrián Juárez;

16.- Documentación de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A, obrante a fs. 62/70;

17.- Relevamiento Planimétrico del lugar del hecho, obrante a fs. 72;

18.- Informe Fotográfico n° 6904/256/16 de fs. 73/92, compuesto por 78 fotografías del lugar del hecho;

19.- Informe Técnico n° 3930/54/16 de fs. 93, donde se documentan las pericias físico mecánicas realizadas al automóvil Fiat Siena, de color blanco, dominio OUM-190, el cual presenta roto el paragolpe delantero, roto el conjunto de dirección, roto parrilla frontal, abollado y roto el cuadrante frontal, roto el radiador, abollado y raspado chapa patente delantera, abollado el plegado hacia atrás del capot, abollado y plegado hacia atrás el guardabarros delantero lado izquierdo, abollado el guardabarros delantero lado derecho sección delantera, roto los pasa ruedas delanteros, agrietado el parabrisas, roto el electro-ventilador. Se encuentran accionados los airbag frontales (conductor y acompañante), polarizados cristales de puertas delanteras y traseras, ambos lados, como así también luneta trasera;

20.- Informe Técnico n° 3931/54/16 de fs. 94, donde se documentan las pericias físico mecánicas realizadas al automóvil Renault Clio, de color gris, dominio OBK-148, el cual presenta roto el paragolpes delantero, roto faros de luces delanteras, roto parrilla frontal, abollado el capot en su sección delantera frontal y sección izquierda, agrietado en toda su extensión el parabrisas, abollado y raspado el guardabarros delantero izquierdo, abollado y raspado en toda su extensión panel exterior de puerta izquierda, destrozado el cristal de puerta izquierda, abollado el zócalo izquierdo, abollado el parante delantero y central, abollado y raspado el panel trasero izquierdo, destrozado el cristal trasero izquierdo, roto los soportes de sujeción

del paragolpe trasero, deformadas llantas de ruedas delantera y trasera lado izquierdo, sin presión de aire neumáticos delantero y trasero lado izquierdo, abollado el techo en su sección. Se encuentran accionados los airbag frontales (conductor y acompañante);

21.- Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 108, en el que se concluye que el imputado Dante Adrián Juárez tiene capacidad para comprender y dirigir sus actos y acciones;

22.- Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 109, donde se documenta el examen realizado en fecha 18/12/2016 al encartado Dante Adrián Juárez, quien presenta equimosis en cara anterolateral de pierna derecha de 3 cm; equimosis en cara anterointerna de rodilla derecha de 6x3 cm. en su parte más ancha. Refiere impotencia funcional;

23.- Informe de Dominio de fs. 113, correspondiente al automóvil Renault Clio Mio, dominio OBK-148, titular Natalia Ariñez;

24.- Informe Accidentológico nº 07/156-2017 de fs. 131, en el que se concluye que la causa por la cual se produce el presente evento vial es la elevada intoxicación de alcohol en sangre por parte del conductor del automóvil marca Fiat, dominio OUM-190, que lo conllevó a que perdiera el control y dominio de su unidad;

25.- Copia de Informe de Accidente de Trabajo, obrante a fs. 146;

26.- Copia de certificado médico correspondiente a la víctima Silvia Sandoval, obrante a fs. 147;

27.- Copia de la Historia Clínica perteneciente a la víctima Silvia Susana Sandoval, remitida por el Hospital Padilla y obrante a fs. 168/169;

28.- Copia de la Historia Clínica perteneciente a la víctima María Julia Albarracín, remitida por el Hospital Padilla y obrante a fs. 170/172;

29.- Certificado Médico Psiquiátrico perteneciente a la víctima María Julia Albarracín, obrante a fs. 189;

30.- Copias certificadas de documentación correspondiente al automóvil Fiat Siena, dominio OUM-190, titular Dante Adrián Juárez, obrante a fs. 203/204;

31.- Copia certificada del Acta de Defunción de fs. 213, donde se documenta que el día 17/12/2016 a horas 22.15 se produce el fallecimiento de Alejandra Eugenia Würschmidt, a causa de traumatismo severo de cráneo y tórax;

32.- Copia certificada del Acta de Defunción de fs. 215, en la que se documenta que el día 17/12/2016 a horas 22.30 se produce el fallecimiento de Natalia Ariñez, a causa de traumatismo severo de columna cervical y base de cráneo;

33.- Copia certificada del Acta de Defunción de fs. 217, donde se documenta que el día 17/12/2016 se produce el fallecimiento de Marianella Triunfetti, a causa de traumatismo severo de tórax y abdomen;

34.- Copia de la Historia Clínica de la víctima Silvia Susana Sandoval, remitida por el Sanatorio 9 de Julio y obrante a fs. 227/305;

35.- Copia de la Historia Clínica de la víctima María Julia Albarracín, remitida

por el Sanatorio 9 de Julio y obrante a fs. 306/345;

36.- Informe realizado por la Psiquiatra Lucía Biazzo, obrante a fs. 347/348, en el que se expresa que al realizar la primera entrevista con la víctima María Julia Albarracín la misma se encontraba internada, con intensa angustia, ansiedad, insomnio y refiere intensos dolores corporales debido a los diferentes traumatismos y fracturas que presenta. Durante los primeros días de enero de 2017, se inician las entrevistas en el domicilio de la paciente, luego del alta de internación. La presentación descrita anteriormente continua presente, pero con menor intensidad, según lo referido por la misma. En el mes de Febrero las entrevistas se realizan en el consultorio, ya que la paciente muestra mejorías en cuanto a su estado físico y a sus posibilidades de traslado. Se presenta lúcida, orientada en tiempo y espacio, euproséxica, no refiere alteraciones sensorio-perceptivas, ni del curso ni contenido del pensamiento. Hipertimia displacentera en relación al suceso traumático (angustia, ansiedad), juicio conservado y sin signos de auto ni heteroagresividad. Continúa con tratamiento psicofarmacológico;

37.- Certificado Médico del Centro de Patología Raquídea, perteneciente a la víctima María Julia Albarracín y obrante a fs. 349;

38.- Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 350, donde se documenta el examen realizado en fecha 23/06/2017 a la víctima Silvia Susana Sandoval, quien refiere que el día 17/12/2016 sufrió un accidente de circulación presentando politraumatismos, fractura de pierna derecha (tobillo), traumatismo encéfalo craneano sin pérdidas del conocimiento, traumatismo de tórax con fractura de arcos costales de hemitórax izquierdo, contusión pulmonar izquierda y pérdida de piezas dentarias de arcada superior. Se encuentra en la actualidad bajo tratamiento psiquiátrico. No se encuentra curada, por lo que se aconseja nuevo examen en 30 días;

39.- Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 351, en el que se documenta el examen realizado el día 23/06/2017 a la víctima María Julia Albarracín, quien refiere haber sufrido un accidente de circulación el día 17/12/2016, presentando politraumatismos, fractura de clavícula derecha, siendo intervenida quirúrgicamente con la colocación de material de osteosíntesis, traumatismo cerrado de abdomen, fractura del quinto metacarpiano de mano izquierda, siendo intervenida quirúrgicamente con la colocación de material de osteosíntesis. Presenta además fractura de cóndilo occipital izquierdo. Se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico. No se encuentra curada, por lo que se aconseja nuevo examen en 30 días;

40.- Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 355, donde se documenta el examen realizado en fecha 15/08/2017 a la víctima Silvia Susana Sandoval, quien continua con fisioterapia de tobillo derecho y bajo tratamiento psicológico. No se encuentra curada, deambula con bastón, por lo que se aconseja nuevo examen en 30 días;

41.- Copia de Informe Psicológico presentado por la víctima Silvia Susana Sandoval, obrante a fs. 356;

42.- Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 357, en el que se documenta el

examen realizado en fecha 15/08/2017 a la víctima María Julia Albarracín, quien continua con fisioterapia de hombro derecho, región cervical y mano izquierda, y tratamiento psiquiátrico. No se encuentra con alta médica, por lo que se aconseja nuevo examen en 30 días;

43.- Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 364, donde se documenta el examen realizado en fecha 05/10/2017 a la víctima Silvia Susana Sandoval, quien no se encuentra curada, está bajo tratamiento fisiátrico de tobillo derecho, deambula con apoyo (bastón). Se estima el tiempo probable de curación en 400 días con 150 días de incapacidad para realizar sus tareas habituales. Quedando como secuelas, limitación funcional de tobillo derecho; pérdidas de piezas dentarias de arcada superior; dolor a nivel de arcos costales de hemitórax izquierdo. La incapacidad física, parcial y permanente es del 30%;

44.- Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 365, en el que se documenta el examen realizado el día 05/10/2017 a la víctima María Julia Albarracín, quien continua con tratamiento fisiátrico de hombro derecho, mano izquierda y cuello. Se estima el tiempo de curación en 400 días con 120 días de incapacidad para realizar sus tareas habituales. Quedando como secuelas, limitación funcional de hombro derecho y de mano izquierda. Se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico por episodios de angustia, llanto e insomnio. La incapacidad física, parcial y permanente es del 30%;

45.- Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 401, donde se documenta el examen realizado en fecha 19/12/2016 al imputado Dante Adrián Juárez, quien refiere haber sufrido un accidente de tránsito el día 17/12/2016, con traumatismo en muslo derecho tercio inferior. Presenta edema e impotencia funcional en rodilla derecha, cara anterior y posterior, se moviliza con la ayuda de muletas;

46.- Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 424, en el que se documenta el examen realizado en fecha 20/12/2016 al encartado Dante Adrián Juárez, quien presenta edema de rodilla derecha con una equimosis de 2 cm. de diámetro y por debajo de esta una herida de 2 cm. En pie derecho presenta edema y una equimosis de 10 cm. de diámetro sobre maléolo interno del tobillo;

47.- Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 469, donde se documenta el examen realizado en fecha 16/02/2017 al imputado Dante Adrián Juárez, quien refiere traumatismo de rodilla derecha, no presentando otras lesiones ni patologías en curso; Se realiza radiografía que informa que no presentó lesiones óseas, por lo que el traumatismo y el dolor se originarían en partes blandas, pasibles de Tratamiento por Servicio de Ortopedia y Traumatología;

48.- Informe de Antecedentes Penales de fs. 972, en el que se registran los antecedentes del encartado Dante Adrián Juárez.

INFORMATIVA: ANTECEDENTES (Cuaderno de Prueba N° 3 – fs. 1042).

De Dante Adrián Juárez, D.N.I. N° 26.013.568:

Antecedentes de la División de Antecedentes Personales fs. 1092

Mesa de Entrada Penal fs. 1090

Registro Nacional de Reincidencia fs. 984

INFORMATIVA: PSICODIAGNÓSTICO (Cuaderno de Prueba N° 5 – fs. 1036).

Amplio psicodiagnóstico a las víctimas Silvia Susana Sandoval y María Julia Albarracín. Igual medida con respecto al imputado Dante Adrián Juárez. Los informes se encuentran agregados a la causa, y las profesionales actuantes prestaron declaración en el debate.

INFORMATIVA: PARTE COMUNICATIVO (Cuaderno de Prueba N° 6 – fs. 1061).

Parte Comunicativo de fecha 17/12/2016, en el cual consta el ingreso de las siguientes víctimas: Natalia Ariñez, DNI 25.542.113; Alejandra Eugenia Wurschmidt, DNI 12.209.894; Marianella Triunfetti, DNI 33.965.017; Silvia Susana Sandoval, DNI 11.475.814; María Julia Albarracín, DNI 28.375.876. Producido a fs. 1070/1073.

De la Defensa:

INFORMATIVA: (Cuaderno de Prueba N° 1 – fs. 1083).

a) Amplio informe ambiental en el domicilio del imputado Juarez Dante Adrian.
fs 1100

b) Antecedentes Judiciales de Mesa de Entradas: fs. 1090

c) Antecedentes Contravencionales de la Policía de Tucumán fs 1092

d) Antecedentes infraccionales a la ley de tránsito fs 1096

PERICIAL PSICOLÓGICA: (Cuaderno de Prueba N° 2 – fs. 1056).

Al imputado Dante Adrián Juárez.

AMPLIACIÓN DE INFORME: (Cuaderno de Prueba N° 3 – fs. 1101).

Ampliación del informe pericial n° 07/156 que corre adjunto a fs. 131/v sobre el siguiente punto: a) si la causal de alta velocidad como posible productora probable del suceso criminal vial no fue consignado en el informe por cuanto la misma no se encontraba presente o por que no fue posible (dificultad) su determinación por las particularidades del hecho.- Producido a fs. 1106.

De la Querella:

INSTRUMENTAL: (Cuaderno de Prueba N° 2 – fs. 1117).

1.- A fs. 01 acta de procedimiento en sede policial;

2.- A fs. 02 croquis demostrativo del lugar del hecho;

3.- A fs. 12 examen clínico sobre Dante Adrián Juárez;

4.- A fs. 20, 21, 22 y 23 informes médicos de la Dirección de Medicina legal de

la Policía científica de Tucumán;

5.- A fs. 32 dosaje de alcohol en sangre de la sección Laboratorio Toxicológico de la Policía de Tucumán, practicado sobre el imputado Dante Adrián Juárez;

6.- A fs. 35, 38, 41, 44 y 47 dosajes alcohólicos practicados sobre las víctimas fatales, Natalia Ariñez, Marianella Triunfetti y Alejandra Wurschmidt y sobre las sobrevivientes María Julia Albarracín y Silvia Susana Sandoval;

7.- A fs. 67/79 póliza de seguros Orbis;

8.- A fs. 72 relevamiento planimétrico;

9.- A fs. 73/92 carpeta de relevamiento fotográfico N° 6904/256/16;

10.- A fs. 93/94 informes técnicos de la División Físico Mecánica N° 3930/54/16 y 3931/54/16;

11.- A fs. 131 informe accidentológico;

12.- A fs. 168/172 historia clínica de Julia Albarracin y Silvia Sandoval;

13.- A fs. 203 título automotor de Dante Adrián Juarez;

14.- A fs. 227/345 historias clínicas de Julia Albarracin y Silvia Sandoval del Sanatorio 9 de Julio;

15.- A fs. 366, informe N°9791 del Cuerpo Médico Forense de Silvia Susana Sandoval. Determina incapacidad;

16.- A fs. 367 informe N°9790 del Cuerpo Médico Forense de María Julia Albarracin. Determina incapacidad;

17.- A fs. 449 y 454 actas policiales donde consta declaración de Fátima Liliana Saravia, hermana del imputado;

18.- A fs. 469 informe del Cuerpo Médico Forense donde constan las lesiones sufridas por el imputado.

Alegatos

Conclusiones del Fiscal:

“Este Ministerio se encuentra en un caso bastante complejo, con muchas emociones encontradas, en razón del injusto causado y fundamentalmente lo que va a hacer esta fiscalía es sostener la acusación oportunamente reprochada en la investigación penal preparatoria. Es en ese marco, que hemos podido escucharlo en el día de la fecha, ejerció su derecho de no prestar declaración durante la investigación penal preparatoria, y tampoco lo hizo al iniciar el debate. Recién se decide a declarar al final de escuchar toda la prueba. Me parece una buena estrategia defensiva a los efectos de acomodar su versión. Y es por eso que este Ministerio no formuló casi preguntas, porque el imputado acomodó sus dichos. Venía de una reunión dice. Venía de una reunión? Recordó que venía de una reunión, recordó que venía por la autopista, recordó que paso por un control policial, recordó que venía a una velocidad normal. Pero cuando se le pregunto si vio el Clio dijo eso no. Eso se llama memoria selectiva. Después del accidente recordó al señor

Moyano, recordó una persona que le dijo que se debía comunicar, cuando esa persona lo único que dijo es verlo hablando por teléfono. Memoria selectiva señor Presidente. Lo que sí dijo en su defensa es que perdió el control del auto, lo que este Ministerio para nada le cree. Si él hubiera declarado eso en un principio se podrían haber hecho una pericias, pero él dice que perdió el control del auto. Hay varios testimonios, del señor Moyano que lo vio que se cruzó por el lugar donde todos se cruzan para evadir el control policial. Este ministerio no le cree. Tampoco creo que pasó frente al control policial, porque no ofreció a los policías para que dijese si vieron pasar un auto blanco Fiat Siena. Le pido al Tribunal que observe la versión del imputado. Pudo haber ofrecido el testimonio que diga que estuvo en la reunión que dice que estuvo. Será que paso por la colectoras tal como lo dice el imputado. Son muchas las casualidades. Después tuve que escuchar una pregunta de la defensa, luego del accidente como fue su vida. Yo pregunto cómo fue la vida de los familiares que fallecieron, de la señora Sandoval, que difícil. Con las víctimas sobrevivientes, que hasta ahora tienen ese estrés post traumático, amén de la pérdida de las otras víctimas. Como fue la vida, creo que no se puede comparar. Luego pregunta si ha podido reencausar la vida, que suerte, no bebió más alcohol. Pero alto precio tuvieron que pagar las víctimas para que el señor reencause su vida. Este ministerio para nada le cree ni la versión y ni el gráfico, porque no está respaldado en ninguna prueba. Es una versión totalmente exculpatoria. Si pude escuchar a la señora Albarracín en un relato conmovedor, se trata acá de personas valiosas, que perdieron la vida, personas valiosas que quedaron con una discapacidad permanente, que quedaron con problemas de carácter psicológico. Además quienes fallecieron, personas valientes, ya que la impronta de la vida de esta gente ha hecho que se dediquen a algo que solo lo hacen los valientes, y que en estos actos de valentía les podía costar la vida, en esa reunión estas personas solo intentaban recordar a esos valientes. Fuimos como a las 9 de la mañana dijo María Julia, éramos como 100 personas, yo estaba pintando un mural. No bebían alcohol porque eran un evento que era organizado por la Secretaria de Derechos Humanos. Fuimos en el auto de Natalia. La visibilidad era clara. Fui con Natalia y Marianella Triunfetti, Como a horas 19 emprendemos el regreso. En eso este Ministerio le pregunta a la testigo, quien conducía, Natalia Ariñez, y contó un hecho que fue reiterado en todos los testimonios, era una persona muy responsable. Yo le decía que pasa que no salimos, y ella decía ponete el cinturón primero. A su lado iba su madre, Silvia Sandoval. Atrás de Silvia, iba Julia Albarracín, que iba escuchando una música que le había pasado Marianella. Hacia la izquierda iba Alejandra. Le pregunto iba fuerte, a gran velocidad, dijo no, iba a una velocidad normal. Dijo que llevaban las luces encendidas, el tráfico era normal. De repente abrí los ojos en el Hospital Padilla, un trayecto de media hora o cuarenta minutos y luego abro los ojos en el Hospital Padilla. Una lesión muy importante en la base del cráneo que le pudo haber causado la muerte. Le pregunto si estuvo mucho tiempo, estuve un año acompañada por mi familia que vinieron de Salta y de Jujuy porque se tenía que soldar ese hueso de la

base del cráneo y me tenían que ayudar hasta para ir al baño, lo que retardo la recuperación de todas las otras lesiones. También me parece que debe ser tenido a la hora de merituar la pena. Luego escuchamos el testimonio de la otra víctima, Silvia Susana Sandoval. Sigue trabajando en la Secretaria de Derechos Humanos. La capacidad de resiliencia que demostró esta persona, demuestra que es una persona valiente y destacable. Dijo que no bebieron alcohol. Hasta las 19 horas que emprendimos el regreso. Natalia es muy cuidadosa, y contó el tema del cinturón de seguridad. Lo que nos indica la prudencia de esta persona. Contó la disposición en la que iban. Que habían andado un rato y que ella estaba mandando un mensaje con el celular, y de repente siente un impacto en la planta de mi pie. Luego abrí los ojos, vi el airbag desinflado. Sentía quejidos, de atrás, la gente llego, me sacaron del auto. Llamaba a Natalia no me contestaba. De repente vi a Carolina Frangoulis. Había mucha gente no podía ver. Vi a Marianela en una silla y a Julia en otra silla. Vino la ambulancia y me querían llevar, yo le decía que no, que primero la lleven a Natalia, hasta que un médico me dijo que ya la habían llevado. En el Hospital al otro día me dijeron lo que había ocurrido con mi hija, la verdad una situación terrible por la que pasó la señora, se le habían quebrado los dos tobillos, entre otras múltiples lesiones, lesiones que la marcan hasta el día de la fecha. Ese bastón no hace más que recordarle ese momento. También escuchamos a Carolina Frangoulis, que recibió un mensaje que estaban tirando piedras. Que después la ve sentada en una silla a la señora Sandoval. Paramos el auto fuimos a ver, nunca me voy a olvidar lo que vi. Recogimos las mochilas, refirió haber visto al imputado, que según lo que dice carolina se quería ir del lugar, aunque es la única testigo que dijo eso. Luego llegó la ambulancia. Luego pudimos escuchar el testimonio del Dr. Pacheco quien efectivamente había revisado a las víctimas a la señora Sandoval con un tiempo de curación de 400 días y con 150 días de incapacidad. Ahí describe absolutamente todas las lesiones que presenta cada una. Luego se ofrece el informe de la señora Albarracín, donde se habla de las distintas fracturas y lesiones, haciendo mención a la lesión más grave que es la del cráneo que esa lesiones le pudo haber provocado la muerte, con 400 días de curación y 100 de incapacidad. Las dos víctimas quedaron con un 30 por ciento de incapacidad permanente. Así queda plasmado los daños. Luego presto declaración la Psiquiatra Biazzo que trató a la señora Albarracín, es una persona que trabaja en el juzgado de ejecución de sentencias. Ella hablaba de que la señora Albarracín, que tenía una hipertimia que es el aumento de humor al estado de animo de displacer, y que lleva a algo que es la resignificación que es permanente en la victima ya que demuestra episodios de angustia y ansiedad, que la traen y recuerda esos hechos. La declaración más importante de este debate de Marcos Daniel Moyano que vio la secuencia del accidente, dijo que mando a sus hijos a comprar un fardo de gaseosa, vio que venía un Fiat siena blanco, que venía rápido, que cruzó por el lugar en donde cruzan todos los autos para evitar el control policial, e impactó al auto que venía en la otra dirección. Yo le pregunté si creía que trató de evadir el control policial, y dijo que si, lo hizo ya que

venía ebrio. Trato evidentemente, y era la práctica, y es justamente el lugar que todos usan para evadir el control. Es el lugar que siempre usan para eso. El muchacho giró como venía y venía fuerte, no es que perdió el control, el muchacho giro como venía. El perito Lizárraga, fotógrafo, quien de alguna manera reconoció en la foto 10, 6, 11, 12, 20, en esas fotos reconoció la huella por donde habría cruzado el Fiat siena, y además las fotos y daños que presentaba los vehículos y en que parte. El Fiat Siena en la parte frontal y el Clio en la parte delantera y lateral izquierda. Sebastián Nofal psicólogo de la señora Sandoval en donde nos define la situación delicada psicológica que presenta la paciente. Le pregunté sobre la resignificación, es recordar el hecho, analizarlo, pensarlo y eso como que volvía a cada rato, a ese bastón que le recordaba el hecho, que la situación de ella es difícil y debe continuar con terapia. El señor Pérez venía en la moto atrás del Clio y de repente ve como un auto, dijo, la verdad que fue tan feo lo que vi que fui a una psicóloga. Vi al Fiat Siena que impacta al Clio. Luego vi al conductor que hablaba por teléfono y estaba muy ebrio. La declaración de la señora Margarita Páez de la Torre, dice que es una situación delicada la de la señora Sandoval y de la señora Albarracín. La más delicada es la señora Sandoval, donde tiene pensamientos con carga afectiva. La declaración de Cecilia Inés Arrien Zucco, que nos dice que es una persona normal, que hace a modo de conclusión le preguntamos si este señor era peligroso, y la señora dice que tiene conductas en ese sentido. El señor Triguero concluye luego de una prueba de siete puntos de valoración de los cuales cinco dieron positivos de que este señor estaba en estado de ebriedad. Refirió sobre las causas del fallecimiento de las víctimas, la señora Ariñez, la señora Wurschmidt, Triunfetti. Este médico corrobora que esto se produce por este terrible accidente. El nexa está probado. La señora Elisa Soria que habla de tres factores, el vehículo, el factor del medioambiente y el factor humano, que éste último fue el causante de este hecho. El estado de ebriedad en que conducía el imputado. Miguel Ángel Molina nos detalló cuáles eran los daños de cada vehículo. No pudo contestar quien embistió a quién, pero sí pudo decir que el mayor daño del siena era en la parte frontal, el mayor daño del Clio era en el lado izquierdo. Tuvimos la oportunidad de escuchar al testigo López que iba en su camioneta Hilux y vio que se venía un auto, paso, vio por el retrovisor el accidente. Un policía le dijo que este hombre que estaba sentado ahí tenía las ojotas a un lado y estaba descalzo. Así las cosas este Ministerio Publico entiende que ha quedado comprobado que el día 17/12/2016 entre horas 19 y 20 el imputado Juárez a sabiendas que estaba en estado de ebriedad, con 1,79 de alcohol en sangre, conduciendo con ojotas, representándose la posibilidad de causar un daño a terceros y con total desinterés por ello, Dante Juárez que circulaba en un Fiat Siena color blanco, por la autopista Tucumán Famiallá en sentido norte sur intentó cruzar la banquina para irse hacia la calzada este, yendo a alta velocidad impacto con el Renault Clio con el resultado que conocemos, Creo que todos estamos de acuerdo respecto de la mecánica del hecho, respecto de la participación del señor Juárez ya que es quien conducía el vehículo. Y queda a dilucidar si la culpa es

culposa o dolosa dentro de los términos del dolo eventual, hay una delgada línea entre una y otra. Para ello voy a hablar de ello, mientras en la culpa con representación el sujeto se representa el hecho pero entiende que a pesar de la peligrosidad podrá evitarlo. El sujeto se representa el hecho en el dolo eventual, que a pesar de representarse el hecho sigue adelante. Ya lo dijeron Zaffaroni y slokar, definieron al dolo eventual cuando según el plan concreto del agente, es reconocida como posible la consecuencia, siempre que esa posibilidad se corresponda con la realidad. Solamente con que se haya representado la banquina a gran velocidad pudieron haber venido autos del norte. Este Ministerio acusa por autor material del delito de homicidio con dolo eventual en concurso ideal con el delito de lesiones graves con dolo eventual, arts. 79, 90, 54 y concordantes del Código Penal, solicitando la pena de 9 años de prisión accesorias legales y pago de costas procesales”.

Conclusiones de la Querella:

“Esta querella va a iniciar su alegato, referida a las víctimas Ariñez y a Julia Albarracín. Hechos probados y derecho aplicable, sobre ello va a fallar el Tribunal, y que no espera otra cosa de este Tribunal. El Tribunal debe permanecer al margen de prejuicios e ideas preconcebidas. En ese sentido, yo pido que por las mismas razones no se ate a una aplicación dogmática e inalterable del derecho, no haga un uso inmutable de las instituciones. Sino que habrá su mente a estos hechos. Sobre esto va a girar el alegato”.

A partir de aquí el alegato de la querella, continúa utilizando el apoyo de un soporte gráfico que es proyectado a la vista del Tribunal, de las partes y del público en general.

“Es una imagen de Google Earth. Se marca una zona con un recorte, el lugar donde se produce el impacto. Esta imagen es tomada con un dron privado. Se observa el guard raid, y los accesos a la autopista. Se marca la zona donde vive el testigo Moyano. Se marca una senda por donde presumiblemente podría haber subido su hijo. Muestra imagen donde se muestra distancia desde el cartel y hasta donde se habría producido el desvío, quiero que observen la visibilidad que hay de una vía hacia la otra, y el clima es similar al descrito por los testigos y por el relevamiento planimétrico. Ahí se detalla por dónde se desvía el auto de Juárez. Desde luego el Renault Clío circulaba con las luces bajas reglamentarias. También circulaba con las luces bajas la camioneta de López, que paso por el mismo lugar. Se marca las columnas de alumbrado y el lugar por donde habría cruzado el auto de Juárez. Del cartel al lugar donde cruzo hay 46 metros y medio. En el relevamiento plan simétrico también se muestra las columnas de alumbrado. Podemos ver la trayectoria de Juárez como impacta con el Clío, y luego como impacta y queda abollado el guard raid. La trayectoria del auto de Juárez es una línea recta, y esto es porque de las huellas es una rectilínea. También quisiera referirme al informe

accidentológico. En un primer lugar descarta, una causa mecánica ni una cuestión ambiental. Yo mismo le pregunte al señor Juárez le pregunte si hubo una falla mecánica o si algo se le cruzó, y el señor Juárez dijo que no. También la perito habla de huellas de rodamiento libre, no hay frenadas. Si no hay frenada, no hay conducta o nexos de evitación. No hay frenada de pánico. A perito habló del estado de ebriedad del señor Juárez. Su estado de ebriedad está probado por el análisis clínico, era evidente su estado de ebriedad. Esto fue comprobado por los testigos que lo vieron. Así lo dijo Moyano, Pérez y López. Incluso Juárez le dijo a Moyano estoy "machao". La situación de ebriedad está comprobada por el dosaje alcohólico, que está probado en el imputado y probado los dosajes negativos en las víctimas. Juárez no explica porque sucedió esto de esta manera, porque sucedió esto y no otra cosa. Lo que está claro es lo que no pasó, la cuestión mecánica, lo ambiental. El propio imputado Juárez si dice porque paso, él dijo que venía desde Los Vallistos desde la Banda y que se dirigía hacia el Norte. Tiene poca credibilidad, el señor Juárez dijo que conocía la existencia de este puesto, sabía de su estado de embriaguez, y aun así se dirigió al control, no obstante él dice que pasó por ahí. Llama la atención la buena memoria recordando que había tres policías, me llamo la atención, esto ya lo dijo el Fiscal respecto de la memoria selectiva. Que podemos entender por pérdida del control del vehículo. Ahora esa pérdida del control es como una pérdida momentánea de la conciencia. Ahora bien que es lo que está probado. El desvanecimiento del señor Juárez no está probado, él no tomaba ninguna medicación que pueda provocar ese efecto junto con la ingesta de alcohol, el lugar del impacto no es cualquier lugar, es un lugar por donde hasta el día de hoy pasan muchos vehículos. Cuando el señor Juárez asiste al señor Juárez no dice que estaba desmayado, estaba consciente, dijo que habló con Juárez y que hablo por teléfono minutos después del impacto. No está acreditado que haya estado inconsciente. Lo que sí está acreditado es su conciencia. Los tres testigos dijeron que no vieron una pérdida del control. Se marca la distancia de los vehículos, la distancia de la camioneta de López. La perito describió el impacto con una gran energía cinética. Entendemos que fue provocado por el auto de Juárez, por lo que dicen los testigos. López dijo que venía a 60 km. por hora, y el auto Clio venia por detrás más lento. Es imposible hacer este cruce en línea recta en este terreno escarpado, cóncavo. Es imposible que una persona desvanecida haga este recorrido. Lo de Juárez fue una maniobra consciente y deliberada. Por otro lado, tenemos algunas otras manifestaciones que tienen que ver con el ángulo. Así quedo el Clio, el Clio fue arrasado lateralmente en la zona izquierdo, de una punta a la otra. El auto Siena tiene su impacto mayormente en la zona delantera izquierda. Esto esta corroborado por los informes de los peritos. Nosotros entendemos que el motivo de la maniobra fue eludir el control policial. Es muy posible que el señor Juárez quiso eludir el control para dirigirse a Alderetes. Entendemos que la discusión gira en torno de la diferenciación entre la culpa con representación y el dolo eventual. Siguiendo a Kausman que todas las consecuencias dañosas, son atribuibles al obrar doloso,

salvo que al momento de perseguir su objetivo el agente demuestre que no acepta o no se conforma con ese objetivo dañoso. Esta aceptación o no radica en el nexo de evitación. Si hubo nexo de evitación no habrá dolo sino culpa. Esa conducta de evitación no está presente en esta causa, no hay evidencia de que el imputado haya rechazado lo evitado las consecuencias dañosas. Estamos haciendo referencia a situaciones subjetivas del sujeto, pero para el operador jurídico es inaccesible, necesariamente tiene que deducir esa situación con los datos objetivos de la realidad. Y esos datos dicen que no hay un nexo de evitación. El dolo eventual y esta conformidad y el conocimiento de esa posibilidad dañosa y la conformidad con ese resultado dañoso, que no le impide y que no hace que la impida. En la culpa con representación se entiende que se representa la posibilidad de evitar el daño, además tiene que tener la posibilidad de hacerlo. El resultado no tiene que quedar nunca en manos del azar, si es un alea, estamos con los dos pies firmemente plantados en el dolo eventual, porque la representación del dolo eventual, el señor Juárez desencadenó una serie de hechos cuando al fin de cuentas ya no tenía la posibilidad de evitar. Lanzándose a esa velocidad al cantero, a unos 90 km que es lo que calculamos, y para pasar los 45 metros del cantero, se demora 1,8 segundos. También hay otro dato, que es la pericia psicológica que dijo Arrien Zucco sobre la personalidad de la señora Juárez, donde se le consultó si el señor Juárez era peligroso, donde dijo que era inmaduro, que en determinados contextos puede implicar un riesgo para los demás. La personalidad del señor Juárez es perfectamente compatible con esa actitud y conducta de Juárez. Me refiero a la causa Callejas Gonzalo Manuel, en esa causa utilizo el Dr. Roldán Vázquez para descartar el dolo eventual, dijo así “transgrediendo las normas de tránsito Callejas apostó a la suerte”. Nosotros entendemos que una persona que apuesta a la suerte no es culpa, sino dolo. El Sr. López dijo si no hubiese sido por un segundo más me chocaba a mí. Juárez podría haber chocado a cualquiera, eso dependía del azar. No habrá dolo eventual si confía en que o evitara, sin embargo la mera apelación al azar no lo excluye. La Cámara Casación Penal Sala Sexta, Fallo Trasancos, decidió revocar la posición del Tribunal Oral porque no fundamento para desvirtuar el dolo eventual. Tampoco se puede delegar la evitación del daño en la conducta de la víctima o de un tercero. Eso no se puede hacer. Volviendo al precedente Callejas, ahí sí tuvo en cuenta la existencia de un nexo de evitación, que eludió un vehículo, entendió que de esa manera no pudo representarse la producción típica del delito por el que venía imputado. En este caso no hay una maniobra de evitación y no hay nada que haya impedido la visibilidad. En el caso callejas era una persona que cruzó un semáforo en rojo, este caso es peor porque en un semáforo se supone que arrancan más despacio, en la autopistas van más rápido. Lo que hizo Juárez no lo pudieron ver, porque en una autopista no pueden verlo venir. López no lo vió. Es distinto y es peor. Finalmente yo me voy a referir solo a una cosa más, voy a traer a colación un fallo de la CSJT de fecha 28/03/2019, causa 393/2019 contra la sentencia de la Sala 2 de la Cámara de Concepción, que tenía como imputado al

señor Carrizo Eduardo Alfredo, una persona que conducía en forma temeraria en una autopista que se cruzó de vía, y e impacto con un Fiat uno donde murieron todas las víctimas. El conductor del vehículo tenía 1,8 de alcohol en sangre, en este caso Juárez tenía 1,7 de alcohol. En ese caso se condenó por dolo eventual. El fallo de la Corte fue unánime. Por todo lo expuesto, pido la condena por 12 años de prisión, con accesorias legales y a la pena de inhabilitación para conducir vehículos por el mismo tiempo de la condena, arts. 79, 90, por homicidio y lesiones graves ambos con dolo eventual y en concurso ideal”.

Conclusiones de la Defensa:

“Al Tribunal, a la partes y porque no al público, inicialmente considero que estoy en la obligación de darle las gracias, porque pensé que me iba a encontrar en un clima, diría de guerra, y no fue así, pude ejercer la defensa como corresponde, en virtud de la magnitud del caso, calidad de las personas, calidad que reconozco. No voy a ahondar en emociones encontradas, ni la lastima hacia mi defendido para obtener un fallo satisfactorio, Si voy a requerir al Tribunal que siempre se remita a la Constitución Nacional, que exhorta al poder judicial con el principio de administrar la justicia. El pedido de justicia va a rondar en un pedido de responsabilidad penal, de acuerdo a las circunstancias en una pena justa, es decir de acuerdo a las pruebas, a los hechos y al orden jurídico. Este pedido no es buscar la absolución del imputado, faena que considero imposible. Conozco las limitaciones del caso, las limitaciones de las pruebas, pero si tengo claro cuáles son los hechos. Estimo que el Tribunal se va a preguntar si existe responsabilidad penal del señor Juárez. Pero lo será en el modo que lo propone la acusación o lo será en modo que lo propone la defensa. Entiendo que el Tribunal debería avocarse al inicio de esta historia, con una introducción, una parte media y una desenlace, que es el meollo o punto de discusión de esta causa y una tercera etapa final que muy tristemente sabemos lo que ocurrió. La imputación de fs. 378/379, la diferencia con la primera radica con el tipo de incapacidad y grado de las lesiones, eso a los fines de poner en conocimiento de la defensa los hechos de una manera mucho más clara y precisa, porque hablo de la imputación. La imputación nos fija las bases de discusión de este proceso, y de esta etapa oral y pública. Si analizamos esta imputación confusa, vemos que en un primer momento nos habla de una representación, pero esta se da con anterioridad al hecho, mucho antes, en el momento de la ingesta del alcohol, ya sea en la reunión que dijo el imputado, pero es lógico desde que se retiró de ese lugar paso un tiempo hasta llegó a la autopista. Después se habló de indiferencia y desínteres, siempre en el momento de la ingesta del alcohol, y no al momento del impacto. Esta imputación decía que circulaba en una dirección norte sur, esto no lo discutimos, después dice que a metros de arribar al cartel que da a conocer la distancia con estas dos ciudades de Famaillá y Tucumán, dice que a alta velocidad no nos dice a cuanto ni el límite que violento de acuerdo a la ley de tránsito. Nos dice que llevaba ojotas, que

intento girar a la izquierda, nunca dice que no adoptó una conducta para evitar el desenlace. También habla del informe del alcoholemia, con 1.79, pero hay algo que falta en esta imputación y que se discutió mucho en este juicio y es la existencia del control, Esto no se mencionó en ninguna de las imputaciones y tampoco en el requerimiento. Este elemento de la existencia de un control que habría llevado supuestamente al imputado a girar a la izquierda. Porque mencionó estos elementos, porque deberían ser tratados individualmente para saber si los mismos son de incidencia para determinar la conducta. Uno de los elementos fue las ojotas o chancletas que llevaba el imputado, Pudo haber influido el calzado en la causación del accidente, y la pericia accidentológica no lo menciona. Esta defensa tuvo oportunidad de ver la ley de tránsito, solamente la norma del art 40 dice que como debe ser el calzado en una bicicleta pero no así en un vehículo. Si se quisiera decir que el imputado circulaba con ojotas, ningún testigo lo dijo. Una persona aturdida luego de un impacto tenía tiempo de sacársela, Las fotografías muestran que las ojotas estaban dentro del vehículo. Esta conducta demuestra que en su momento supo valorar que no era conveniente manejar con ojotas. Le preguntaron a la señora Sandoval que llevaba colocada la víctima para manejar, préstese atención que la víctima tenía unas sandalias, el fotograma 88 nos muestra que llevaba un elemento muy similar al que usaba el imputado Juárez Dante, pero si el Tribunal decide que esto se trata de una infracción seria con relación al deber de cuidado y que no tiene nada que ver con el dolo eventual. Otro de los elementos que nos menciona es la alta velocidad. Como se pudo ver en el debate la velocidad es una cuestión muy técnica, lo explico la perito en accidentología, cual fue el motivo que no lo consigno con otra causal, solamente se refirió a la intoxicación con alcohol, especialidad que no es propia de la perito accidentológica. No se probó la velocidad. Se habló del velocímetro, lo que no se dijo es que es un mito que eso puede indicar la velocidad a la que iba en un vehículo, esto es porque la energía cinética se traslada al interior, y lo dijo la perito puede dar más o menos. También es cuestionable que las personas puedan tener una estimación de la velocidad, pero si podemos decir que haya una aproximación. El señor López dijo que el Renault Clio venía a 60 km por hora, y la perito dijo que las velocidades podrían haber sido similares en virtud de la energía cinética que trasladaba a ambos vehículos, a preguntas de la defensa dijo que podía ser similar. El imputado dijo que venía a 70, y el Renault Clio dijo que venía a una velocidad aproximada de 60, y luego de haber ingresado el vehículo al pastizal puede haber sido similar. Esto me lleva a sostener que podríamos tener una idea al menos certera, de que el imputado no siguió ningún plan delictivo, ninguna persona tiene la capacidad y la idoneidad para determinar la velocidad, lo que para uno puede parecer fuerte a otro le puede parecer menor, nadie pudo dar una velocidad justa, todas son apreciaciones, no tenemos ningún testigo que haya venido atrás de Juárez que haya podido decir a qué velocidad venía Juárez Dante. Si hay duda espero que así lo tenga en cuenta el Tribunal. En relación al control si bien no fue imputado, en la hipótesis que yo planteo, alegar, sostener la existencia de un control

es querer buscar una explicación que no existe respecto del imputado. Esta defensa permitió que la querrela mostrara las fotos para demostrar que no se visualizaba ningún control, yo no vi ninguno. Lo que tampoco demuestra la existencia del control son los fotogramas, porque no se le tomó una fotografía. No existe ninguna diagramación de autoridad pública que demuestre la existencia de este control, señorita pero hay una realidad, nunca tuvimos un control. El testimonio del señor Daniel Moyano es la teoría de que había dos controles, uno por el camino y otro debajo del puente. El control del imputado y que existió es el que estaba debajo del puente, el que no existe es el segundo control que estaba por el camino que iba el imputado, no lo conocemos, no se acreditó. Hubo indiferencia de pasar el control como se quiso hacer creer, no porque no lo pararon. Dicho esto, esta defensa maneja otra hipótesis. La hipótesis es la misma declaración del imputado, dijo que estuvo en una reunión, estuvo con personas, emprendió su regreso a su domicilio en la ciudad de Lules, esto es creíble porque el imputado registra domicilio hace muchos años allí, aparte por la hora, era cuando ya caía la noche, es lógico que una persona emprenda el regreso a su domicilio, en la hipótesis que maneja esta defensa es que cuando llegó al lugar del desvío, voy a hablar de desvío, un desvío involuntario, con una pérdida de control o de dominio del vehículo, Luego de este punto, cabe preguntarse si estamos en una figura culposa o dentro de esta figura dentro del dolo eventual. Yo entiendo que la hipótesis anterior nos traslada a conductas que tiene que ver con infracción al deber de cuidado, pero no con el dolo eventual. La imputación falla cuando habla que se representó la posibilidad cierta de provocar un daño a terceros. No se representa la posibilidad cierta y real. Voy a hacer referencia al Fallo Lucas Jiménez con una decisión que no es similar con un voto en disidencia del Dr. Caramutti, y que no pone en la misma línea del fallo Callejas, esto es que debe haber una representación concreta, yo diría concreta y amplia. No se acreditó en el debate cual fue el momento en el que el imputado decidió seguir con su plan, solo se acreditaron posibles infracciones al deber de cuidado. Pudo haber habido una actitud desaprensiva, pero no indiferente. El informe psicológico dice que tiene una personalidad inmadura, entiendo que esto el grado de reproche que tiene decidir de acuerdo a su inmadurez, a la hora de valorar la pena. En el caso Lucas Jiménez, voto del Dr. Carlos Caramutti, que resulta muy ilustrativo, el imputado en una conducción de velocidad mayor a la permitida, en estado de ebriedad, transgrediendo normas de tránsito, no puede aplicarse el dolo eventual ante la falta de representación concreta de que las víctimas estaban presentes en el momento del hecho, es decir que debo conocer la presencia y no solo suponerla. Que le reprochamos a mi cliente, una conducta anterior o el momento del desenlace. En todas las conductas que se viola ley de tránsito, el tipo culposo sería desterrada casi en la mayoría de los casos. Al dolo eventual no lo hace la gravedad del hecho, no lo hace la cantidad víctimas, entonces voy a pedir al tribunal que juzgue el momento del desenlace. El que circula en una autopista ve su camino porque no se imagina que otro vehículo va a pasar, distinto sería si era una ruta de doble vía. El

imputado no tuvo una representación total del escenario del hecho, ni por ende de las víctimas, que aparecen de forma sorpresiva. Lo sorpresivo podría haber sido evitado, imposible. Acá hay una imprudencia temeraria, necesito una representación concreta no abstracta. Hay que tener presente que en el año 2017 se produce la modificación del Código Penal a raíz de que se verificaban sucesos de tránsito que muchas veces motivan estas reformas. Este hecho se suscita en diciembre de 2016, es decir dos semanas antes de la modificación. Con ello quiero decir que un pedido de aplicación de normas que estimo que resultan beneficiosas y ajustadas a la verdadera conducta, y que considero acreditada y por ello requiero al Tribunal que mueva la calificación y la ajuste en los arts. 84 y 94 del Código Penal, de la anterior redacción. Hay que tener presente que la pena era de 2 a 5 años en el homicidio culposo y en el 94 cuando se trata del art. 90 lesiones graves la pena mínima es de 6 meses y el máximo de 3 años de prisión. Por aplicación del 54, estamos en un hecho que recae en una misma conducta la pena que se debe tener es la de mayor escala. Entiendo que en base a esto, pido una pena de 3 años condicional, un poquito más arriba del medio, teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes, a la ausencia de antecedentes de la ley de tránsito, de multas, de contravenciones. Pido que se tenga presente la masiva concurrencia de familiares, lo que demuestra la contención que tiene el imputado, lo que facilita su reinserción y esto no es una alegación. Esto está en el fallo de Callejas, donde hace alusión a esto a la presencia de la familia en el juicio oral. También tenemos el informe social. El imputado tiene un grupo familiar. El medio empleado es un vehículo son distintas sus finalidades. La actitud frente al hecho cometido, y me voy a remitir a lo informado por la asistente social que habla de una actitud reflexiva que asume su culpa, preocupación por el juicio oral. El juicio oral resume todo. En mi consideración la pena se trata de enseñarle a vivir de nuevo, pero que tiene que ver con la conducción de vehículos y una infracción a la ley de tránsito. El imputado estuvo detenido por 19 meses, un tiempo importante, para una persona que no tuvo contactos con la policía. Pudo reinsertarse en la sociedad, dijo que cuando salió en libertad, consiguió trabajo como electricista. No se quiso fugar del lugar. Solo eran comentarios de personas. Hay razones de familiares, laborales actitudinales, hace exigible que se le aplique a mi cliente 3 años condicional, y como pena accesoria la inhabilitación para conducir vehículos por el tiempo que se considere prudente. La Inhabilitación no está prevista para el art. 79. Voy a solicitar que se declare la responsabilidad penal de mi cliente por homicidio culposo y lesiones culposas y una pena de 3 años condicional. Finalmente voy a hacer alusión a que mi cliente llevo detenido con una prisión preventiva de 19 meses, no recuerdo si en un caso anterior hubo una privación así. No tengo dudas que la imputación parece bastante gravosa, por eso voy a pedir al Tribunal que se analice la imputación con mucha atención y que verifique si en su primera parte, no sé si en toda, que el delito culposo aparece en el horizonte y en el interior de esta causa. No hay un requerimiento de parte para la prisión preventiva, igualmente esta defensa va a pedir el beneficio excarcelatorio, sin perjuicio de las reglas de conductas que

eventualmente se fijen”.

Réplica del Fiscal

“Entiende el Ministerio Público cómo ve la defensa la representación que tiene que ver el imputado en el dolo eventual. Todo se debe tener presente, porque el que se representó en el momento que ingería bebidas alcohólicas, ya se debió representar en ese momento la posibilidad de perjudicar derechos de terceros. Sino también en relación al calzado, porque una sandalia no es lo mismo que una ojota. Además haber cruzado una platabanda sin haber frenado. Además el art. 41 a los efectos de la graduación, la defensa habla de la actitud del imputado, pero el art. 41 habla de la extensión del daño y del peligro causado también, y la extensión del daño es grave y porque el daño fue mucho. Para la dosimetría de pena, este Ministerio ha solicitado 9 años, por el homicidio con dolo eventual”.

Alocución Final de Néstor Germán Juárez

“Realmente siento mucho lo que ha pasado, vuelvo a pedir perdón, dejo a ustedes que sean justos. Eso es todo”.

Últimas palabras de las víctimas

Silvia Susana Sandoval: *“Necesito que el Tribunal tenga muy en cuenta que la desaprensión del señor ha cercenado tres valiosas vidas, la vida de Alejandra que era una gran luchadora, la vida de Marianela que aparte de ser muy joven era muy dulce y solidaria, y la vida de mi hija que era muy luchadora y era la madre dos niños y que no hay manera de reparar ese daño. No me voy a explayar de lo que era Natalia no solo para mí sino ara el resto de la sociedad, ahora actualmente en la escuela de Famaillá hay una foto. Pido justicia por mis nietos. Les pido que fallen tratando de frenar las impunidades, y lo pasan por televisión lo que significa en estado de ebriedad, es exactamente lo mismo que empuñar una arma de fuego”.*

María Julia Albarracín: *“Solo yo pude constituirme en querellante, la familia de Marianela y de Silvia no lo pudieron hacer, es muy difícil, porque ante la bronca que sentimos le ganó el dolor. Silvia fue muy cuidadosa en decir lo que dijo, es una oportunidad para poder pensar en las personas que no están hoy. Tal vez lo que buscamos es poner las cosas en su lugar, el choque lo que nos provocó es descolocar, nosotros sentimos de porque nosotros estamos aquí, y ellas no, nosotros no fuimos las responsables, acá hay alguien que fue responsable de lo que paso”.*

Análisis del hecho:

Corresponde iniciar el análisis atinente a esta primera cuestión exponiendo

que considero parcialmente probado y no controvertido parte del hecho intimado en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, y que fuera ratificado en las conclusiones finales del debate tanto por el representante del Ministerio Público Fiscal como por la Querrela.

Es así que el hecho sobre el cual se circunscribió la discusión en este debate oral y público fue a mi entender probado sólo parcialmente, siendo que algunas secuencias del mismo no fueron acreditadas, tal como lo expondré más adelante al efectuar el análisis pormenorizado de la prueba rendida en este juicio.

No fue controvertido por las partes y tengo por acreditado de acuerdo a la prueba ofrecida y producida durante el desarrollo del juicio, que en fecha 17 de diciembre del año 2016 entre horas 19:30 y 20:00 aproximadamente se produjo la colisión entre dos vehículos automotores en la Avenida Circunvalación, autopista que comunica las ciudades de San Miguel de Tucumán y de Famaillá –entre otras ciudades y localidades-, más precisamente a la altura de la entrada del lugar conocido como “Mercofrut”, sitio donde se comercializa la compra y venta de frutas y verduras.

Tampoco existen dudas respecto de los vehículos que intervinieron en este hecho, ni de los ocupantes de los mismos. El impacto se produjo entre un automóvil marca Renault, modelo Clío, dominio OBK-148, de color gris de propiedad de Natalia Ariñez y otro marca Fiat, modelo Siena, dominio OUM-190, de color blanco, de propiedad de Dante Adrián Juárez. El Fiat Siena era conducido por el acusado Dante Adrián Juárez y a bordo del Renault Clio circulaban Natalia Ariñez -que conducía dicho rodado-, Alejandra Eugenia Würschmidt, Marianella Triunfetti, Silvia Susana Sandoval y María Julia Albarracín.

También quedó demostrado que como consecuencia del violento choque, lamentablemente perdieron la vida Natalia Ariñez, Alejandra Eugenia Würschmidt, Marianella Triunfetti y resultaron gravemente heridas Silvia Susana Sandoval y María Julia Albarracín.

Otra circunstancia relevante para el caso y no cuestionada por las partes, fue que el acusado en los momentos previos a la colisión o impacto ingirió bebidas alcohólicas debido a lo cual se encontraba en estado de ebriedad, conforme pudo acreditarse por diferentes medios de pruebas a los que me referiré con posterioridad.

En contrapartida, si fueron motivo de discusión y controversia entre las partes durante el desarrollo de las audiencias, varias circunstancias de vital importancia para la resolución, determinación y clarificación del hecho objeto de análisis, tales como: la velocidad a la que circulaban ambos vehículos; la existencia o no de un control policial, y en su caso, su ubicación; el lugar donde se llevó a cabo la reunión a la que habría asistido el imputado momentos antes de producirse la colisión; el calzado que llevaba puesto en sus pies el imputado; la determinación de si el desvío del automóvil Fiat Siena hacia la banquina obedeció a un acto voluntario del imputado o no, entre otras circunstancias; todo ello teniendo en cuenta las diversas y contradictorias teorías del caso sostenidas por cada una de las partes.

Para una mayor claridad expositiva, dividiré el análisis del hecho en diferentes tramos, secuencias y circunstancias de relevancia. En tal sentido, me referiré a:

a) Trayecto o recorrido previo de las partes. Existencia o no de un control policial, y en su caso, la ubicación del mismo

I- Trayecto recorrido por el Renault Clío previo a la colisión, y los dichos de las víctimas y testigos respecto del control policial.

Resultó acreditado que en fecha 17 de diciembre del año 2016 las víctimas Natalia Ariñez, Alejandra Eugenia Würschmidt, Marianella Triunfetti, Silvia Susana Sandoval y María Julia Albarracín, asistieron a un evento realizado en la “Escuelita de Famaillá” organizado por la Secretaría de Derechos Humanos, y al que habrían asistido alrededor de cien personas, conforme surge de sus dichos y de los testigos presentes.

También se pudo comprobar que siendo aproximadamente las siete de la tarde las mismas emprendieron el regreso desde la ciudad de Famaillá hacia la de San Miguel de Tucumán, haciéndolo por la autopista que une ambas ciudades circulando por el carril con dirección al Norte viniendo desde el Sur, a bordo del automóvil marca Renault Clío, dominio OBK-148, que era conducido por Natalia Ariñez, al lado suyo estaba sentada su madre Silvia Susana Sandoval, y en la parte trasera del vehículo se encontraban Alejandra Eugenia Würschmidt -ubicada a la izquierda detrás de Natalia-, Marianella Triunfetti –ubicada en el sector medio del asiento trasero- y María Julia Albarracín -sentada a la derecha, detrás de Silvia Susana-.

Todas estas circunstancias fueron expuestas por las víctimas María Julia Albarracín y Silvia Susana Sandoval, quienes al deponer en el debate fueron coincidentes al afirmar que viajaron a la ciudad de Famaillá para asistir a un acto de revalorización organizado por el Staff de la Secretaría de Derechos Humanos, y que aproximadamente a horas siete de la tarde emprendieron el regreso hacia la ciudad de San Miguel de Tucumán. Ambas afirmaron que las condiciones de visibilidad eran buenas ya que por la época del año era de día y estaba el cielo despejado, y que ese día el tránsito era normal en la autopista referenciada. En tal sentido, María Julia Albarracín dijo *“Volvimos por la autopista, el tránsito era normal. Había autos, no íbamos solas. Anduvimos una media hora, entre veinte minutos y media hora, no tengo tan seguro eso, quizás menos, íbamos a una velocidad no fuerte”*.

Tanto la señora Albarracín como la señora Sandoval sostuvieron que tenían sus cinturones de seguridad colocados, debido que la conductora Natalia Ariñez era muy exigente y cuidadosa con las medidas de seguridad referidas a la circulación en su automóvil. En tal sentido María Julia Albarracín refirió: *“Yo viajaba tranquila con Natalia, era muy cuidadosa, era arquitecta, tenía miradas muy puntillosas de la vida, tenía dos hijos, ella no arrancaba si todas no tenían puesto el cinturón”*. Por su parte,

Silvia Susana Sandoval -madre de Natalia- manifestó: *“Ella era extremadamente cuidadosa. Nos reíamos porque ella contestaba “hasta que no se pongan el cinturón no arranco”. La ruta no estaba demasiado congestionada. La visibilidad era buena”.*

La existencia del evento, el horario en el que emprendieron el regreso las víctimas y el lugar por donde lo hicieron -por el carril con dirección al Norte de dicha autopista-, resultó confirmado y concordante con los dichos de la testigo Carolina Frangoulis, quien dijo haber asistido a la jornada por la memoria organizada en la ciudad de Famaillá. La testigo manifestó que regresó hacia la ciudad de San Miguel de Tucumán en su automóvil en compañía de su pareja Eugenia como a horas siete de la tarde aproximadamente, pero que salió unos minutos después de que lo hicieran las víctimas. Indicó que regresaron por la misma autopista, pero que iban a una considerable distancia del auto de Natalia por lo cual no pudieron ver el choque. En ese sentido, refirió: *“Nos demoramos unos cinco minutos porque salimos mal, no logré ver el impacto”.*

En relación a la existencia de un control policial, la víctima María Julia Albarracín dijo en el debate: *“De vuelta no tuvimos controles, de ida sí. No recuerdo en qué sitio. Hay un control saliendo de la ciudad. No nos pararon a nosotros, ellos estaban parados ahí”.*

Por su parte, señaló la testigo Carolina Frangoulis que: *“Primero llega la policía que estaba en el control, luego la policía de San Cayetano, creo...El control policial es el que vimos cuando fuimos a Famaillá. Esa policía no demoró en llegar. Ellos dijeron, que eran los policías del control. Luego llegaron las camionetas”.*

II- Trayecto recorrido por el Fiat Siena previo a la colisión, y los dichos del imputado respecto del control policial.

Estimo que quedó acreditado con grado de certeza el lugar exacto donde se produjo la colisión entre ambos vehículos, así como también que el automóvil Fiat Siena conducido por el imputado Juárez Dante Adrián circulaba por dicha autopista en el carril con dirección al Sur y viniendo desde el Norte, conforme surge del análisis del acta policial de fojas 01, croquis ilustrativo de fojas 02, relevamiento planimétrico obrante a fojas 72, en conjunción con el informe fotográfico nº 6904/256/19 de fojas 73/92 efectuado por personal de la Dirección General de Policía Científica y de la Dirección de Criminalística, pruebas éstas que delimitan con exactitud el lugar donde se produjo el impacto entre ambos vehículos automotores, y que resulta concordante con lo manifestado en el debate por uno de los testigos presenciales, el señor Daniel Marcos Moyano, quien observó toda la secuencia del hecho y afirmó sin lugar a dudas que el automotor Fiat Siena conducido por el acusado en los momentos previos al choque circulaba por el carril antes referenciado, tema al que me referiré con mayor profundidad más adelante en mi exposición.

No obstante lo considerado en el párrafo que antecede, entiendo que existen dudas respecto del recorrido previo tomado por el imputado para arribar al lugar

donde en definitiva se produjo la colisión, ya que en lo referido a ese ítem las partes sostuvieron en el juicio versiones contrapuestas.

Al brindar su versión del hecho, el imputado Dante Adrián Juárez dijo que ese día 17 de diciembre del año 2016 se encontraba en una reunión en el lugar conocido como "Los Vallistos" y que como a horas siete de la tarde aproximadamente emprendió el regreso hacia su casa ubicada en la ciudad de Lules, haciéndolo a bordo de su automóvil Fiat Siena. Afirmó que en dicha reunión consumió bebidas alcohólicas y gaseosas, aunque no precisó qué cantidad ni qué tipo de bebidas con alcohol fueron las consumidas. Además indicó que circulando en su vehículo pasó por un control policial que estaba ubicado debajo del puente por donde pasa la autopista -haciendo referencia a la autopista donde se produjo el choque-, que luego realizó una curva ascendente para ingresar a la misma y que posteriormente perdió el control de su vehículo, desconociendo cuáles fueron los motivos que lo llevaron a dicho desenlace.

Por el contrario, tanto el Fiscal de Cámara como el representante de la Querella sostuvieron en sus conclusiones finales una versión contrapuesta a la brindada por el imputado. Ambos sostienen que el curso o trayecto tomado por el acusado se debió a la existencia de un control policial que el mismo habría intentado evitar o evadir, lo que lo llevó a desviar su curso intencionalmente, cruzando o trasponiendo la banquina que dividía las dos calzadas de la autopista e impactando contra el vehículo conducido por Natalia Ariñez que circulaba por el carril opuesto.

En referencia a la reunión a la que habría asistido el imputado en la zona conocida como "Los Vallistos" y el trayecto descrito por el mismo como el utilizado para regresar a su casa ubicada en la ciudad de Lules, debo señalar que sólo pudimos contar con lo manifestado por Dante Adrián Juárez en el debate, no existiendo otro elemento que desvirtúe sus dichos o haga pensar o suponer en alguna versión o hipótesis alternativa, tales como las sostenidas por la Querella en sus alegaciones finales, versiones que a mi entender fueron presentadas sin un aval probatorio que las respalde.

III- Ubicación del control policial.

En su alegato final la Querella, utilizando el soporte fotográfico que fuera autorizado por el Tribunal previa conformidad de la Defensa, ubicó el control policial en un lugar distinto al determinado por el imputado en su declaración.

En base a su teoría del caso, sostuvo que el acusado teniendo en vista evitar dicho control, pudo haber tomado diversos caminos hipotéticos en su trayecto, siempre teniendo en vista la evitación del citado control policial. Dentro de su teoría éste habría sido el motivo por el cual el acusado se desvió por la banquina de la autopista para retomar por el carril contrario de ésta, lo que tuvo como desenlace el fatal choque con el vehículo conducido por la señora Ariñez.

Lo que no hizo el letrado representante de la Querella, es brindar una

explicación lógica y razonable por la cual el imputado habría tomado tal decisión:

a) Si es que el imputado se dirigía a su vivienda sita en la ciudad de Lules y lo hacía tal como se encuentra acreditado circulando en dirección Norte - Sur, no se explica porque habría realizado una maniobra de desvío para retomar por la vía contraria y evitar el aludido control policial, siendo que si continuaba por la autopista en la dirección que estaba circulando iba llegar a su vivienda evitando precisamente el citado control si tenemos en cuenta donde lo situó físicamente la Querella al mismo durante su alegato final;

b) Y de otro modo, si se sostuviese que se dirigía a otro lugar o destino, tampoco se aportaron elementos de prueba para acreditar tal o tales hipótesis, sólo mencionando durante su alegato que el acusado tenía familiares y/o amigos en la zona de Alderetes.

Por su parte, el Fiscal de Cámara en sus conclusiones finales sólo se refirió a que el imputado realizó una maniobra de desvío ingresando a la banquina de la autopista para cambiar de carril, todo ello con la finalidad de evitar un control policial, pero sin siquiera señalar con precisión donde estaba ubicado dicho control, ni aportar una explicación razonable o plausible del trayecto adoptado por el imputado, ni de la supuesta maniobra de desvío.

Durante el debate pudimos contar con el testimonio del señor Marcos Daniel Moyano, testigo presencial del hecho, y que vivía e incluso vive actualmente a escasos metros del lugar donde se produjo el choque. Es así, que el mismo dijo en relación al control: *“Hay un puente ahí. Es ahí nomás, abajo del puente está el control policial, siempre está ahí. Muchos desvían para evitar la policía ahí.”*

También prestó declaración en el debate Franco Matías Pérez, testigo que circulaba en su motocicleta unos metros detrás del Renault Clío conducido por Natalia Ariñez y que vio la colisión de los vehículos: *“El control policial está ahí permanentemente, siempre está ahí. Había un patrullero, le gritamos y se volvió... Yo vivo cerca de la zona, por eso sé que el control estaba siempre ahí, permanentemente...El control vial es rutinario, si el Fiat seguía por su camino hubiera pasado por el control. Se ve el control abajo a un par de metros del accidente, no se lo ve en forma directa...”*

Por su parte, el señor Esteban Adolfo López, otro testigo presencial que circulaba en su camioneta unos metros por delante del Renault Clío, expuso durante el debate lo siguiente: *“...Ya no voy por esa zona, que me acuerde siempre está el control debajo del puente. No sé si estaba, yo pasé por arriba de la autopista. No sé si el control estaba abajo. Después de un rato llegaron los policías...”*

En este punto no puedo dejar de señalar que advierto una evidente orfandad probatoria, falencia atribuible principalmente al Ministerio Público Fiscal como dueño y titular de la acción pública, y en menor medida a la Querella como parte coadyuvante en la investigación, teniendo en cuenta que desde el inicio de la investigación se supo a través de diversos testimonios sobre la posible existencia de un control policial y/o vehicular en las cercanías del lugar donde ocurrió el hecho y no

se investigó adecuadamente tal circunstancia, siendo de vital importancia la determinación de su ubicación de acuerdo a las diversas hipótesis sostenidas por las partes.

En tal sentido, se podrían haber librado oficios a la Policía de Tucumán, a la Dirección de Tránsito de la Provincia, o bien a la entidad pública o privada que correspondiese, a los fines de que informen si en el día y horario en que ocurrió el hecho existía o no de un control policial y/o vehicular, y en su caso, se indique su ubicación exacta, así como también el personal que se encontraba de turno a cargo del mismo. Esto hubiese permitido corroborar con exactitud la eventual ubicación del control y oportunamente contar con los testimonios durante la audiencia de debate de las personas -personal policial y/o administrativo- que hubiesen estado a cargo de éste.

Adviértase que el Ministerio Público Fiscal ni siquiera trajo como testigos al juicio al personal policial que intervino en el hecho, siendo que conforme surge de los dichos de Carolina Frangoulis los efectivos policiales que llegaron en un primer momento al lugar del hecho fueron los del aludido control policial y luego lo hizo el personal policial de San Cayetano, aunque refirió que esto último no lo podía asegurar.

Tal como se advierte de la lectura de las actuaciones, intervino personal de la Comisaría Seccional Cuarta independientemente de la intervención circunstancial de cualquier otro personal policial y de los diferentes peritos que tomaron intervención en este proceso, algo que no puede haber sido desconocido ni por el Fiscal ni por la parte Querellante, habiendo omitido citar a los mismos a este juicio y cercenado al Tribunal la posibilidad de dilucidar con precisión esta cuestión.

Entiendo que de haber contado con los testimonios del personal policial que arribó en los primeros instantes al lugar luego de ocurrida la colisión, tal vez este Tribunal podría haber aclarado ciertas circunstancias sobre las que existen dudas, como por ejemplo la ubicación exacta del citado control policial y/o vehicular, lo que hubiese servido para analizar cuestiones relativas al trayecto o recorrido adoptado por el imputado.

IV- Conclusión.

Estimo que se encuentra acreditado con grado de certeza el trayecto previo recorrido por las víctimas a bordo del automóvil Renault Clío por la autopista que comunica las ciudades de San Miguel de Tucumán y Famaillá, circulando por el carril con dirección al Norte.

Entiendo que tampoco existen dudas respecto del lugar donde se produjo la colisión entre ambos vehículos.

Por el contrario, considero que no se logró dilucidar cuál fue el trayecto previo recorrido por el imputado antes de ingresar al carril con sentido de circulación hacia el Sur de la autopista, así como tampoco se pudo determinar la ubicación exacta del

control policial y/o vehicular al que se hizo referencia durante el debate.

Con relación a las consideraciones efectuadas precedentemente, debo remarcar nuevamente que la falta de certeza está directamente relacionada con la orfandad probatoria a la que hice referencia y que es atribuible al Ministerio Público Fiscal quien llevó a cabo una deficiente investigación, no habiendo tampoco sido subsanado ello con el aporte de la parte querellante.

b) La ingesta de alcohol por parte del imputado

Estimo que la circunstancia de que el acusado Dante Adrián Juárez consumió bebidas alcohólicas en los momentos previos a la ocurrencia del hecho, se encuentra acreditada con grado de certeza por diferentes elementos de prueba que fueron ofrecidos y producidos en este debate, a saber:

I- Lo dijo el propio imputado al prestar declaración durante el juicio, admitió haber consumido bebidas alcohólicas aunque sin especificar qué clase o tipo de bebidas fueron, ni la cantidad consumida.

II- Pudimos escuchar durante el juicio al testigo Marcos Daniel Moyano que afirmó que luego del choque y al ayudar a salir del auto al imputado Juárez Dante Adrián pudo ver o percibir que el mismo se encontraba en estado de ebriedad, más precisamente utilizó la expresión “machado”.

En tal sentido, Marcos Daniel Moyano expuso: *“Yo creo que el trató de esquivar porque me parece que estaba machado el muchacho, en estado de ebriedad...Creo que estaba tomado, se notaba en su forma de hablar, también sentí el olor. Ahora me acuerdo que me dijo que estaba tomado, machado...”*.

III- Se cuenta con un examen médico realizado por el Dr. Félix Esteban Triguero en la Dirección de Sanidad en fecha 17 de diciembre del año 2016, donde se concluye que el imputado Juárez Dante Adrián presenta signos de embriaguez (obrante a fojas 12).

Dicho examen clínico consta de siete “ítems” o “puntos”, en los cuáles el médico llega a las siguientes conclusiones, respecto del examinado Juárez:

- 1) Aliento: Alcohólico. SI.
- 2) Facies: Rubicunda. SI.
- 3) Pupilas: Dilatadas. SI.
- 4) Test dedo a dedo: Positivo. Si.
- 5) Sudoración: Aumentada. No.
- 6) Marcha: Disbasia. NO VALORADO.
- 7) Palabra: Disartria. SI.

Durante la audiencia de debate se recibió el testimonio del Dr. Félix Esteban Triguero, el cual al someterse al contra interrogatorio de las partes, explicó las circunstancias por las cuales llegó a la conclusión de que el imputado presentaba signos de embriaguez: *“...Se trata de un formulario donde se valoran siete puntos; aliento, facie, pupilas, dedos, sudoración, marcha, palabra. Considero de las siete*

pautas que hay cinco comprobadas, una no mensurable y una negativa. Con tres puntos, se considera estado de ebriedad...En el punto 6 de fs. 12 dije "no valorado" puede ser por falta de colaboración, porque no se podía parar, por un motivo similar...Este test se hace desde siempre, se hace a pedido de Fiscalía, el método es confiable, generalmente se hace cuando lo pide Fiscalía para adelantar, se objetiva en el informe bioquímico. Ocurre que la presencia de una mínima cantidad de alcohol genera trastornos. La pregunta es específica para cada cuerpo...1,79 de alcohol en sangre es bastante importante...El informe habla de estado de embriaguez, lo demás lo deciden las leyes".

IV- Informe de dosaje de alcohol en sangre realizado en la Dirección de Sanidad de la Policía de Tucumán -Sección Laboratorio Toxicológico- al imputado Dante Adrián Juárez, habiéndose extraído la muestra de sangre del examinado en fecha 17 de diciembre del año 2016 a horas 21:45, es decir aproximadamente dos horas después de la ocurrencia del hecho, donde la agente Bioquímica Romina Argañaraz informa que el acusado Dante Adrián Juárez contenía "un gr. sesenta y nueve ctgr de alcohol / lt de sangre", calculando que al momento del hecho contenía 1.79 de alcohol en sangre (informe obrante a fojas 32).

El imputado no consumió otras sustancias (drogas)

Asimismo, conforme surge del informe pericial n° 11334 de la Dirección de Sanidad de la Policía de Tucumán -Sección Laboratorio Toxicológico-, no se detectó la presencia de ninguna otra sustancia -THC; Cocaína; Barbituricos; Benzodiazepinas; Anfetaminas; Morfinas- en la muestra de orina tomada al imputado Juárez Dante Adrián, habiéndose tomado la muestra de orina el día 17 de diciembre del año 2016 a horas 21:45 aproximadamente (informe obrante a fojas 50).

No existió ingesta de alcohol por parte de Natalia Ariñez

Finalmente, debo señalar que se encuentra acreditado que tanto Natalia Ariñez -conductora del vehículo Renault Clío- como el resto de las tripulantes de dicho rodado, no consumieron bebidas alcohólicas el día del hecho, lo cual resulta corroborado por los informes de dosajes de alcohol en sangre efectuados a las mismas (informes obrantes a fojas 35, 38, 41, 44 y 47), y es concordante con los dichos de las víctimas Sandoval y Albarracín, quienes en todo momento manifestaron que no consumieron bebidas con alcohol ya que en el acto al que asistieron estaba prohibida su venta y consumo, por tratarse de un evento oficial organizado por la Secretaria de Derechos Humanos.

c) Velocidad a la que circulaban los automóviles del imputado y de las víctimas

Entiendo que esta cuestión no pudo ser acreditada de manera fehaciente de acuerdo a las probanzas ofrecidas por las partes e incorporadas en este proceso.

En tal sentido, me referiré a lo manifestado por las víctimas en el juicio y los dichos de los testigos que presenciaron el hecho.

En relación a la velocidad a la que circulaba el automóvil Renault Clío conducido por Natalia Ariñez, al comparecer a la audiencia María Julia Albarracín, una de las tripulantes de dicho rodado, manifestó: *“íbamos a una velocidad no fuerte”*.

El señor Esteban Adolfo López, testigo presencial tal como lo referí con anterioridad, dijo: *“Yo tenía las luces encendidas, debo haber ido a sesenta, el Clío quizás un poco menos”*.

Respecto de la velocidad a la que circulaba el Fiat Siena conducido por el imputado Juárez, los testigos presenciales Moyano y López manifestaron:

Marcos Daniel Moyano, quien vio la secuencia del hecho debido a que se encontraba custodiando que su hijo menor de edad cruzara con cuidado la autopista luego de comprar un fardo de gaseosas en un negocio ubicado del otro lado de ésta, dijo durante la audiencia: *“Yo creo que el auto que embistió lo hizo “como venía”. Creo que “fuertecito venía el muchacho”*.

Por su parte, el señor Esteban Adolfo López, conductor de la camioneta que circulaba delante del automóvil en el que lo hacían las víctimas, sostuvo: *“Despacito no venía, si no hubiera tenido tiempo para frenar, pasa por mi costado, lo alcanzo a ver. Él venía rápido, para mí, no sé si a ochenta, si no le hubiera dado tiempo a frenar, no veo que frena”*, haciendo referencia al automotor conducido por el acusado”.

Resulta de gran importancia para analizar esta cuestión, lo manifestado en el debate por Fabiana Elina Soria, que fue la perito que confeccionó el informe accidentológico n° 07/156-2017 obrante a fojas 131, donde se determina la dinámica hipotética de colisión.

En lo referido a la presunta velocidad que circulaban ambos vehículos al momento de producirse la colisión, la perito manifestó: *“...llegan con la misma energía cinética ambos. A partir de esta dinámica se ubica. Esos tipos de vehículos no son diseñados para que les quede marcada la velocidad a la que circulaban...Si el velocímetro marcaba 95, yo no lo tomo como indicador de velocidad, la fuerza del impacto pudo haber movido la aguja...Creo que las velocidades de ambos vehículos eran más o menos similares. Ambos vehículos venían aproximadamente a la misma velocidad, por ende se produce un radio donde están las evidencias. No se me solicitó que me constituyese en el lugar...”*.

Como puede advertirse, la perito sólo indicó que ambos vehículos automotores circulaban a velocidades similares conforme los elementos por ella analizados, pero sin poder determinar con exactitud la velocidad a la que iba cada uno de ellos.

También fue contra interrogado por las partes sobre esta cuestión el fotógrafo

de la División Criminalística, Rubén de Jesús Ruiz Lizárraga, habiendo quedado en evidencia durante el interrogatorio su desconocimiento sobre la materia referida a la velocidad de vehículos automotores, al confundir un odómetro como un elemento capaz de determinar la velocidad, cuando dicho instrumento tiene por objeto medir distancias recorridas por un vehículo. En ese sentido, el testigo depuso: *“El odómetro del Siena marca 95 km/h. quedó registrado...El odómetro, no sé qué confianza merece el odómetro. Yo me imaginaría que no determina el odómetro la velocidad en que andaba el vehículo. No sé cómo funciona el odómetro. No soy experto. Sólo soy idóneo en fotografía”*.

Debo señalar que tanto el imputado como su letrado defensor sostuvieron que éste circulaba a una velocidad aproximada de setenta kilómetros por hora.

Por su parte, la víctima María Julia Albarracín refirió *“íbamos a una velocidad no fuerte”*, lo que concuerda con lo manifestado por el testigo Esteban Adolfo López, quién adujo que él circulaba a una velocidad aproximada de sesenta kilómetros por hora, y que suponía que el Renault Clío iba un poco más despacio.

No obstante lo expuesto, debo recordar que tanto el imputado como la víctima, como así también los testigos Moyano y López no son personas con el grado de experticia necesario para expedirse sobre esta temática, y que por ende, puedan aportar información útil a fin de ser valorada objetivamente por este Tribunal. Se tratan de testimonios, cuya naturaleza subjetiva varía de persona en persona, de acuerdo a lo que cada uno percibió en un momento determinado.

Por otro lado, y tal como expuse, tanto el fotógrafo Rubén de Jesús Ruiz Lizárraga como la perito Fabiana Elina Soria manifestaron expresamente no poder determinar este ítem referido a la velocidad que circulaban los vehículos previo a la colisión.

En consecuencia, y en base a lo considerado, entiendo que no existen elementos objetivos fiables que me permitan determinar con certeza la velocidad a la que circulaba cada uno de los automóviles que intervinieron en el presente hecho, sólo pudiendo suponer que lo hacían a velocidades similares conforme fuera analizado.

d) Calzado que utilizaban los conductores de los vehículos

Fue materia de debate el calzado que llevaban en sus pies tanto el acusado Juárez como la víctima Ariñez.

En base a los testimonios recibidos y material fotográfico obrante en autos, se pudo comprobar que Natalia Ariñez llevaba colocadas en sus pies unos calzados tipo sandalias.

Por su parte, el imputado al prestar declaración admitió haber manejado su automóvil descalzo, y no con ojotas tal como le fue intimado por el Fiscal. Dijo que se sacó las ojotas antes de arrancar su vehículo puesto que le parecía mejor hacerlo descalzo porque tenía pies grandes.

Todas estas circunstancias relativas al calzado para la conducción de un vehículo fueron de algún modo minimizadas cuando declaró en el debate la testigo experta en materia de accidentología, al respecto Fabiana Elina Soria dijo: “...*El mal acondicionamiento de los pies es relativo. Si la alfombra estaba rota, por ejemplo...*”.

Si bien la ley de tránsito nacional nº 24.449 no prevé una norma específica que exija ciertas características de calzado en los pies para la conducción de un vehículo automotor, previendo esta exigencia solo para la conducción de bicicletas – tal como lo resaltó la Defensa en su alegato final-, entiendo que la decisión de conducir un vehículo descalzo tal como lo refiere el propio imputado, no parece ser una conducta prudente ni apropiada para la conducción de un automóvil, aunque sin dejar de recordar lo manifestado por la perito especialista en la temática, Fabiana Elina Soria quien expuso que el acondicionamiento de los pies es relativo a la hora de la conducción y que existen otros elementos a valorar, a los fines de determinar su incidencia en un hecho determinado.

e) La mecánica del hecho

Para poder determinar la mecánica del hecho resulta necesario examinar diversas pruebas, a saber:

I.- Acta policial de fojas 01 y croquis demostrativo del lugar de fojas 02.

Se consignó en el acta policial, así como también en el croquis demostrativo del lugar, que en fecha 17 de Diciembre del año 2016 acaeció un choque entre dos vehículos automotores en la autopista que conecta las ciudades de San Miguel de Tucumán y Famaillá, a la altura del lugar conocido como “Mercofrut”.

Asimismo, se informó que en el lugar se observó un vehículo marca Fiat modelo Siena de color blanco, dominio OUM-190, que era conducido por Dante Adrián Juárez y a unos metros otro vehículo marca Renault modelo Clío de color gris, dominio OBK-148 que era conducido por Natalia Ariñez.

También se consignó que dos personas que eran tripulantes del Renault Clío se encontraban sin vida, tratándose de Natalia Ariñez y Alejandra Eugenia Würschmidt, mientras que las otras tres tripulantes de dicho rodado fueron derivadas en ambulancia al Hospital Padilla.

En este punto, debo reiterar que hubiese sido de gran utilidad para este Tribunal poder contar con los testimonios del personal policial que intervino en estas actuaciones y que labraron estas actas, a los fines de obtener mayor información sobre estas cuestiones.

II.- Relevamiento planimétrico obrante a fojas 72.

Este plano nos gráfica y delimita el lugar del hecho, una autopista de doble vía

o con doble carril con una banquina con pasto dividiendo ambas calzadas, siendo que el Renault Clío conducido por Natalia Ariñez circulaba por el carril que viene desde el Sur con Dirección al Norte, mientras que el Fiat Siena conducido por Dante Adrián Juárez circulaba por el carril opuesto, es decir, con dirección hacia Sur viniendo desde el Norte.

Asimismo, muestra con claridad la posición en la que quedaron luego del impacto ambos vehículos automotores sobre la acera Sur – Norte, detallando una huella de neumático sobre la banquina que divide ambos carriles. Esa huella era rectilínea y con dirección diagonal.

III.- Informe fotográfico n° 6904/256/19 de fojas 73/92.

Este informe consta de 78 fotografías, habiendo retratado el lugar, los vehículos que intervinieron en la colisión y las víctimas del mismo, sumado a todos aquellos rastros que fueron útiles para la investigación.

Durante el debate pudimos oír el testimonio de Rubén de Jesús Ruiz Lizárraga, fotógrafo de criminalística, quien expuso: *“Era jefe de equipo en esa época. Yo sólo acompañé el trabajo del planimetrista, trabajamos en conjunto, yo sólo ilustro lo que veo, no determino cuál es el auto embistente ni en qué sentido venían los autos, los accidentólogos determinan su significado. En la foto número 6 y 7 se ven las huellas. En la foto 20 se ve el Renault Clío dañado. El Siena tiene daños en su parte delantera. El odómetro del Siena marca 95 km/h. quedó registrado...En el plano figuran los datos de las fotos, por ejemplo las huellas en el pasto. No pude ver el relevamiento planimétrico. Lo tomo ahora en mis manos, veo que la línea que separa los carriles es recta. El terreno intermedio es irregular. Todos los datos se determinan con otras pericias. Para saber por qué no son diferentes las huellas habría que preguntarles a los planimetrístas...A través de la fotografía no se determina si hay huellas de frenada. Se registra la imagen”.*

IV.- Informes técnicos periciales n° 3930/54/16 de fojas 93 y el n° 3931/54/16 de fojas 94.

Fueron incorporados durante el debate los informes periciales referidos a los vehículos que intervinieron en la colisión:

Informe Técnico n° 3930/54/16 donde se documentan las pericias físico mecánicas realizadas al automóvil Fiat Siena, de color blanco, dominio OUM-190, el cual presenta roto el paragolpe delantero, roto el conjunto de dirección, roto parrilla frontal, abollado y roto el cuadrante frontal, roto el radiador, abollado y raspado chapa patente delantera, abollado el plegado hacia atrás del capot, abollado y plegado hacia atrás el guardabarros delantero lado izquierdo, abollado el guardabarros delantero lado derecho sección delantera, roto los pasa ruedas delanteros, agrietado el parabrisas, roto el electro-ventilador. Se encuentran accionados los airbag

frontales (conductor y acompañante), polarizados cristales de puertas delanteras y traseras, ambos lados, como así también luneta trasera (fojas 93).

Informe Técnico n° 3931/54/16 donde se documentan las pericias físico mecánicas realizadas al automóvil Renault Clío, de color gris, dominio OBK-148, el cual presenta roto el paragolpes delantero, roto faros de luces delanteras, roto parrilla frontal, abollado el capot en su sección delantera frontal y sección izquierda, agrietado en toda su extensión el parabrisas, abollado y raspado el guardabarros delantero izquierdo, abollado y raspado en toda su extensión panel exterior de puerta izquierda, destrozado el cristal de puerta izquierda, abollado el zócalo izquierdo, abollado el parante delantero y central, abollado y raspado el panel trasero izquierdo, destrozado el cristal trasero izquierdo, roto los soportes de sujeción del paragolpe trasero, deformadas llantas de ruedas delantera y trasera lado izquierdo, sin presión de aire neumáticos delantero y trasero lado izquierdo, abollado el techo en su sección. Se encuentran accionados los airbag frontales -conductor y acompañante- (fojas 94).

Compareció a prestar declaración en el debate Miguel Ángel Molina, técnico de Criminalística que intervino en este proceso en calidad de físico mecánico, y nos dijo: *“Lo que está detallado en el informe es lo que observé en el vehículo luego del accidente. Reconozco el informe y el lugar del hecho. En el Fiat vi daños que están bajo el título de Observaciones, tiene roto el paragolpes, parrilla, radiador, capot plegado, guardabarros delanteros, rotos pasaruedas, roto el electroventilador. Se encuentran accionados los airbags de conductor y acompañante. También polarizados los cristales. También detallo los daños del Clío, guardabarros, capot, faros paragolpes, parrilla, zócalos, parantes, etc. No puedo determinar quién embistió porque intervine como físico mecánico. Los daños más importantes del Clío eran en la zona izquierda, los daños del Fiat en la zona frontal...Sólo intervine como físico-mecánico, debo describir los daños, no me corresponde otra tarea. El Clío no sé si es endeble”*.

V.-Informe accidentológico n° 07/156-2017, obrante a fojas 131.

En dicho informe la perito Fabiana Elina Soria consignó que procedió a la compulsu y análisis de las documentales obrantes en el expediente, de donde obtuvo datos técnicos necesarios para poder confeccionar el presente informe, y tal como lo refirió la misma al deponer el debate, lo realizó sin haber comparecido al lugar del hecho porque no hubo ninguna requisitoria del Fiscal en tal sentido.

Respecto de la Dinámica de la Colisión consignó: *“En el presente evento accidentológico se cuenta con evidencias físicas representadas por la ubicación de los daños de los vehículos intervinientes producto del impacto primario, el área de dispersión de plásticos, acrílicos y partes constitutivas de los rodados y el punto de inmovilidad final de los mismos. En base a las evidencias demarcadas se establece en forma hipotética la siguiente dinámica de colisión: En los momentos previos al*

impacto el automóvil marca FIAT dominio "OUM-190" circulaba por la calzada Oeste de la avenida de Circunvalación de Tucumán con sentido de circulación Norte a Sur, en tanto el automóvil marca RENAULT dominio "OBK-148" circulaba por el carril izquierdo correspondiente a la calzada Este de la misma avenida con sentido de circulación de Sur a Norte, de tal forma que al arribar a unos 46,30 mts. hacia el sur del cartel indicador a Famaillá y Lules, conforme consta en relevamiento planimétrico, el conductor del automóvil marca Siena, pierde control y dominio sobre el rodado por lo que se direcciona hacia su izquierda, cruzando la banquina, dejando impresa las marcas conforme se detalla en relevamiento planimétrico, para posterior ingresar a la calzada Este de dicha vía donde colisiona con su sección frontal izquierda en toda la extensión de la sección lateral izquierda del móvil marca RENAULT, donde en éste último vehículo mencionado se producen daños conforme se observa en Fotografía Nro. 20, Nro. 21, Nro. 22, Nro. 23, Nro. 24 y Nro. 31 en tanto los daños en el automóvil marca FIAT se ilustran desde toma fotográfica Nro. 32 a Nro. 36. Que posterior al impacto primario se produce el área de dispersión de acrílicos, el desprendimiento del paragolpes de automóvil Renault ubicado en referencia Nro. 07 del Relevamiento Planimétrico, encontrando el punto de inmovilidad final de ambos vehículos en el lugar y posición que se consigna en el Relevamiento Planimétrico".

Al referirse a la Etiología de la Colisión la perito informó: "Para poder dilucidar las causas por las que se produce la colisión, es necesario considerar la dinámica de colisión, las características macro – geográficas del lugar teatro del hecho y las condiciones psicofísicas del conductor del automóvil. Considerando los antecedentes antes demarcados, esta instrucción técnica se encuentra en condiciones de establecer que la causa por la cual se produce el presente evento vial es la elevada intoxicación de alcohol en sangre por parte del conductor del automóvil marca FIAT dominio "OUM-190" que lo conllevó a que perdiera el control y dominio de su unidad".

Al ser interrogada y contra interrogada por las partes durante la audiencia, Fabiana Elina Soria dijo: "Recuerdo haber realizado una pericia en esta causa. Yo recuerdo que al confeccionar la dinámica de la colisión tuve en consideración el acta, la carpeta técnica, las fotografías. Como perito no le presto demasiada atención a las testimoniales que son subjetivas. Pero sí a la pericia química. En este hecho fue desencadenante el factor humano. Se produjo la colisión mientras el Clío se desplazaba de Sur a Norte. El Siena de Norte a Sur. En un momento el Siena se direcciona hacia la izquierda e impacta con el Clío, hay una zona de pastizales, consta en el relevamiento planimétrico una marca de rodadura libre, el Siena no acciona los frenos, llegan con la misma energía cinética ambos. A partir de esta dinámica se ubica. Esos tipos de vehículos no son diseñados para que les quede marcada la velocidad a la que circulaban. La fuerza del impacto queda en un área, se pueden observar los vestigios en una zona determinada. No hay signos de frenada, es una marca de rodamiento libre. El factor humano que produce la colisión

es el del conductor del automóvil Siena. Puedo determinar que venía con un elevado grado de alcohol en sangre. La ley de tránsito no permite que una persona conduzca en estado de ebriedad. Es verdad, perdió el control de su unidad...Si el velocímetro marcaba 95, yo no lo tomo como indicador de velocidad, la fuerza del impacto pudo haber movido la aguja. En los expedientes he visto que en el carril del automóvil Siena no hay evidencia de perro u otra cosa que haya querido esquivar. Yo en el informe digo que perdió el control del auto. Sabemos que una persona intoxicada no tiene los cinco sentidos puestos en la conducción. Mis conclusiones son científicas, basadas en mi ciencia. Atribuyo al estado etílico del conductor la causa del accidente...Creo que las velocidades de ambos vehículos eran más o menos similares. Ambos vehículos venían aproximadamente a la misma velocidad, por ende se produce un radio donde están las evidencias. No se me solicitó que me constituyese en el lugar. El estudio se basa en tres factores, como le expliqué en accidentología, aunque es de orden médico, nosotros examinamos las causas por las cuales una persona pierde el control. Una persona con 1,79 puede presentar adormecimiento, cuando una persona fallece se sacan muestras del humor vítreo del ojo. El mal acondicionamiento de los pies es relativo. Si la alfombra estaba rota, por ejemplo. No he visto tomas fotográficas sobre eso...Una frenada de pánico corresponde a cada ser humano, según sienta el peligro en la circulación”.

VI.- Otros testimonios rendidos en el debate.

En lo que hace a esta cuestión, y a los fines de poder establecer la mecánica del hecho, pudimos contar en el debate con los testimonios de las señoras Sandoval y Albarracín, con los tres testimonios de las personas que presenciaron el hecho, los señores: Moyano, Pérez y López, y finalmente con los dichos del imputado.

Sobre este punto, María Julia Albarracín refirió: *“...Hacía mucho calor, era diciembre, había sol todo el día, la visibilidad era limpia y clara....No bebimos alcohol...Nos volvimos como a las siete, Marianela me mandó un audio de música que quedo grabado como a las siete y diez. Volvimos en el auto de Natalia, que manejaba, Silvia Sandoval en el asiento del acompañante, era su mamá; atrás Triunfetti en el medio, yo iba atrás de Silvia Sandoval, a la izquierda atrás iba Alejandra. Volvimos por la autopista, el tránsito era normal. Había autos, no íbamos solas. Anduvimos una media hora, entre veinte minutos y media hora, no tengo tan seguro eso, quizás menos, íbamos a una velocidad no fuerte. Yo como estaba del lado del acompañante, tengo una percepción de que íbamos por la izquierda. Veníamos conversando y escuchando música. Cuando nos impactan pierdo el conocimiento, mi último recuerdo es estar hablando con Marianela y con Alejandra, esta cuestión de la música. Me despierto en el Hospital Padilla....Natalia venía con las luces, tengo ese recuerdo de poder ver. Puede ser que veníamos con las ventanillas subidas, hacía muchísimo calor ese día, no lo sé con certeza, puede haber sido con el calor...Yo no logré ver el impacto. Yo me desperté en el Hospital*

Padilla, me enteré después con quién chocamos...”

En su relato Silvia Susana Sandoval nos contó: “...Volvimos en el auto de mi hija Natalia, que manejaba, yo iba a la par de ella, detrás venían Julia, Marianela y Alejandra. Estábamos bien de ánimo. No bebimos nada, justo volvíamos a Tucumán para poder festejar y tomar una cerveza. La verdad es que del choque no vi nada porque venía con el celular, yo recuerdo que venía estirando el pie derecho, siento el impacto en la planta de mi pie, veo el airbag desinflado y ahí me doy cuenta de que algo había pasado. Supongo que por un momento quedé inconsciente, vi el airbag desinflado y la hablaba a Natalia y no me contestaba. He sentido quejidos atrás, se acercó un montón de gente, me ayudó a salir del auto, ahí me di cuenta que no podía asentar el pie, me dolía muchísimo. No recuerdo haberlo visto al imputado. Me pusieron en una silla de esas de plástico, luego también a Marianela la sentaron, vi una persona pero no lo vi al imputado....La ruta no estaba demasiado congestionada. La visibilidad era buena...Creo que veníamos con las ventanillas subidas, usando el aire acondicionado. Viniendo desde el sur, veníamos por la izquierda...Después vi el lugar del impacto, no entendía cómo podía haber sucedido una cosa así. Recuerdo que había césped, yo sentí el impacto en la planta del pie, deduzco que es porque tenía que subir, creo que nos dio de frente y un poco de abajo. La franja de césped era más o menos como el ancho de esta habitación, va subiendo para llegar al carril donde íbamos nosotros...”

Por su parte, Marcos Daniel Moyano sostuvo: “Yo tengo mi hijo de catorce, lo mandé a comprar la gaseosa pasando la autopista, me fui a verlo para que no pase solo. Entonces lo vi al auto cuando ya llegaba, primero me fui a ayudar al muchacho, lo bajé al muchacho, luego fui a ayudar a las chicas, sacar a las chicas, con otros vecinos que se ofrecieron, ayudamos a la gente. Yo vivo ahí debajo de la autopista nomás, segunda casa. Yo subí a esperar a mi hijo Fernando, estaba sentado en el guard rail esperándolo. Él ahora tiene diecisiete años. lo mandé a comprar un fardo de Secco que trae cuatro gaseosas. Yo vi cuando el auto giró y le dio el impacto al auto de las chicas, yo fui rápido a ayudarlo a salir al muchacho, que quedó sentado a la par del guard rail. Ahí nos fuimos a ayudar a las chicas con los vecinos...No recuerdo el color del auto que venía, yo ya lo vi cuando el giró ahí...Recuerdo haber declarado que el sujeto del auto blanco venía del norte y giró, ahora que se me lee recuerdo haber declarado eso. Yo creo que el trató de esquivar porque me parece que estaba machado el muchacho, en estado de ebriedad. Él gira justo donde está roto, giró como venía, yo lo único que le pregunté es si estaba bien, él se sentó y yo me fui a buscar a la otra gente. Creo que estaba tomado, se notaba en su forma de hablar, también sentí el olor. Ahora me acuerdo que me dijo que estaba tomado, machado...Yo lo vi sentarse y no se movió de ahí, yo no vi que se quisiera ir del lugar. Yo me fui a ayudar a las chicas, en ese momento llegaron los vecinos. No recuerdo que hayan dicho que el conductor del auto se quería ir. El auto en el que venían las chicas venía del Sur. Quedó chocado, mirando para el sur...Yo creo que el auto que embistió lo hizo “como venía”. Creo que “fuertecito venía el muchacho”.

Creo que la conocía, es la única pasada antes del puente...Yo sólo sé que giró ahí, no sé si habrá visto el control. Yo siempre he visto accidentes en esa zona”.

El testigo Franco Matías Pérez expuso: “Yo iba hacia los Aguirre, lo fui a buscar a mi padre, iba detrás del Clío, vi cuando impactó el auto, yo estaba como a 1.200 mts., iba en una moto Honda Wave, iba solo. Era tarde, como las 18 horas. Yo iba bajando un puente y ellos iban subiendo, veo el impacto y veo al auto de Natalia hacer un trompo y quedar en sentido contrario al que iba. Levanté la cabeza y la vi a la colisión. El impacto se produjo en la “lomadita”. Es como yo dije en la declaración anterior, hay una “lomadita”, la usan los autos pirata, los autos rurales para evadir el control. Yo traté de sacar a las señoras, llamé a Defensa Civil, llamé al 107. Sacamos una señora, tuvimos que hacer el asiento para adelante, traen sillas de alguna parte y la sentaron a la segunda pasajera. Me fui al otro auto a ver cómo estaba el otro hombre, se le sentía el olor a alcohol, estaba hablando por teléfono celular. Cuando chocaron hizo un trompo el Clío, y quedó contra el guard-rail. Obviamente es el Siena el que impacta, del lado izquierdo. Había un hombre sentado en la baranda, él fue el que me ayudó a sacar a las señoras...Había una camioneta gris que iba adelante del Clío. Habrá ido a 20 metros, se detuvo, estuvo un rato y se fue. El Siena pasa por detrás de la camioneta. El que estaba sentado en la baranda era un gordo, medio panzón, él me ayudó a sacar a las personas del auto. No sabría decir por dónde pasó el Siena, supongo que fue por el paso que usan los autos rurales. El control policial está ahí permanentemente, siempre está ahí. Había un patrullero, le gritamos y se volvió...El control vial es rutinario, si el Fiat seguía por su camino hubiera pasado por el control. Se ve el control abajo a un par de metros del accidente, no se lo ve en forma directa. Cuando estábamos sacando la segunda persona llegó un móvil, trató de ayudar, creo que debe haber pertenecido a la Cuarta, que hace recorridos. Juárez Dante estaba sin ojotas cuando lo bajaron, con pantalón corto, lo vi hablando por teléfono. Él estaba descalzo, digo ojotas pero no sé. No vi si podía caminar Dante, lo llevó la ambulancia...Juárez no se quiso dar a la fuga, estaba sentado tranquilo, no vi que tratara de escapar... No hay nada que impida ver. El pasto estaba bajo”.

Esteban Adolfo López manifestó: “Yo venía por la ruta, me iba dirigiendo a Tucumán, iba por la autopista, el auto que venía delante de mí cambió de carril e impactó en otro auto. Yo venía en una camioneta Peugeot, no recuerdo la hora, era a la tarde, tirando a la noche. Era de día todavía. Yo iba por la derecha. No veo Renault Clio ni Fiat Siena. Yo lo único que me acuerdo que se cruzó ese auto, que si mal no recuerdo era blanco. En el medio había una platabanda. Despacio no venía, si no hubiera tenido tiempo para frenar, pasa por mi costado, lo alcanzo a ver. Él venía rápido, para mí, no sé si a ochenta, si no le hubiera dado tiempo a frenar, no veo que frena. Cuando veo por el retrovisor se alcanza a ver el impacto, se escucha el ruido. Lo impacta, yo un poco más adelante freno y me voy a ver qué pasó. Me quedé a ayudar a sacar a las personas, me quedé hasta que vino la ambulancia... Ahora me acuerdo que la policía dijo que había ojotas en el auto...No lo vi hacer

nada al señor, me acuerdo que estaba sentado ahí, pero no me acuerdo nada más. Yo tenía las luces encendidas, debo haber ido a sesenta, el Clío quizás un poco menos...No recuerdo nada más del auto blanco. No vi al conductor cuando crucé. Lo vi pasar por el costado, serán cinco metros, él ha cruzado”.

Conclusión

Tal como surge del análisis de la prueba, hay ciertas circunstancias que se encuentran acreditadas con total certeza, y otras, sobre las cuáles existen dudas.

Tengo por acreditado que el hecho ocurrió el día 17 de diciembre del año 2019 entre horas 19:30 y 20:00 aproximadamente, sobre la autopista que une las ciudades de San Miguel de Tucumán y Famaillá (avenida circunvalación conforme surge el informe accidentológico).

No hubo controversia respecto de que el automóvil marca Fiat modelo Siena dominio OUM-190 conducido por el acusado Dante Adrián Juárez circulaba por la calzada Oeste de dicha autopista, en sentido de circulación Norte a Sur, y de que el automotor marca Renault modelo Clío dominio OBK-148 circulaba por el carril izquierdo correspondiente a la calzada Este de la misma autopista.

Tampoco existen dudas de que el impacto o colisión entre ambos vehículos se produjo sobre autopista citada a unos 46,30 metros hacia el Sur del cartel indicador a Famaillá y Lules, lo cual surge de los planos y fotografías tomadas en el lugar por personal de Criminalística.

También se encuentra comprobado sin lugar a dudas conforme los elementos de prueba que analice oportunamente, que el día del hecho Dante Adrián Juárez había ingerido bebidas alcohólicas hasta alcanzar un nivel de alcohol en sangre por encima del límite permitido para conducir un vehículo automotor (1,79 de alcohol en sangre al momento del hecho conforme informe obrante a fojas 32).

En este sentido la ley Nacional de Tránsito n° 24.449 establece:

“ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)...”.

La duda gira en torno a determinar cuál o cuáles fueron los motivos por los que el vehículo Fiat Siena conducido por el imputado Juárez y que circulaba por la

calzada Oeste de la autopista con sentido de circulación Norte Sur, desvió su recorrido y cruzó la banquina de la autopista que divide ambos carriles ingresando a la calzada del sentido contrario impactando contra el vehículo Renault Clío donde circulaban las víctimas, debiéndose dilucidar si esto obedeció a un acto voluntario del acusado o no.

En ese sentido, pudimos escuchar durante el debate versiones contrapuesta de las partes.

El Fiscal de Cámara y el representante de la Querella sostuvieron durante sus conclusiones finales que, Dante Adrián Juárez conduciendo su automóvil Fiat Siena en estado de ebriedad y con ojotas en los pies, cruzó por la banquina que divide ambos carriles de la autopista citada, todo ello con el fin de evitar o evadir un control policial.

Por su parte, el acusado al prestar declaración en el juicio sostuvo que perdió el control de su rodado, desconociendo los motivos por los cuáles ello puede haber ocurrido. Dijo que luego de ingresar a la banquina su auto dio como unos “botes” no pudiendo accionar los frenos y que finalmente sintió un fuerte golpe en el pecho que él lo atribuye a la activación del airbag de su vehículo.

La hipótesis referida a la mecánica del hecho sostenida por el Fiscal y la Querella, gira en torno a una maniobra de desvío que habría hecho el acusado con el fin de esquivar un control policial y/o vehicular, encontrándose en estado de ebriedad y conduciendo con ojotas.

Ahora bien, tal como lo expuse con anterioridad la ubicación del control policial y/o vehicular no fue debidamente acreditada debido a una deficiente investigación.

No obstante lo considerado, y suponiendo que el control haya existido en el lugar señalado por la Querella en su alegato final, no resulta creíble que el acusado haya realizado una maniobra de desvío o esquite -con el fin de evitar el supuesto control policial-, por los motivos que paso a exponer:

Por un lado, no se pudo acreditar la velocidad a la que circulaban ambos vehículos, solo contando con lo que nos informó la perito Fabiana Elina Soria en lo referente a que ambos automóviles llegaron al momento del impacto con la misma o similar energía cinética, de lo cual se deduce que circulaban a una velocidad similar aunque sin poder determinarse la misma con exactitud.

Por otro lado, el rastro o huella dejado por el Fiat Siena sobre la zona de pasto de la banquina que divide los carriles de la autopista, es una marca de rodamiento libre, donde no se observan signos de frenada. Esto lo pudo corroborar la perito Soria, quien se basó en los datos aportados por el planimetrísta y el fotógrafo.

Conforme surge del relevamiento planimétrico obrante a fojas 72, la huella de rodamiento trazada por el automóvil Fiat Siena al cruzar por la banquina, no sólo es una marca de rodamiento libre y sin signos de frenada tal como ya lo expuse, sino que también se advierte que se trata de una trayectoria rectilínea con dirección diagonal viniendo desde el Noroeste hacia el Sureste.

Ahora bien, no resulta razonable suponer que si realmente se trató de una

maniobra voluntaria llevada a cabo por el acusado, éste no haya activado los frenos de su vehículo antes de realizar esa maniobra de desvío, esto por cuanto se encontraba cruzando por una banquina de césped -terreno sinuoso y con marcados desniveles conforme surgió de los informes técnicos obrantes en autos- y por ingresar a la calzada opuesta de una autopista donde es lógico que los autos –que venían de frente en el sentido de circulación contrario en el que lo hacía el imputado- circularan a una gran velocidad, entendiéndose que nadie realiza voluntariamente una acción de este tipo, donde se resigna a un daño personal que puede implicar su propia muerte.

Si la finalidad del imputado hubiese sido esquivar el supuesto control, hubiese resultado más lógico suponer que la trayectoria o huellas de rodado tuviesen otro sentido distinto del que surge de los informes técnicos del personal de Criminalística que intervino en el lugar del hecho. Si su intención era retomar, porque hacerlo en línea recta con dirección diagonal viniendo desde el Noroeste hacia al Sureste, si su plan era retomar precisamente para el lado contrario.

Estimo que resulta verosímil y acorde al plexo probatorio obrante en este proceso, la versión brindada por el acusado en la cual hace alusión a la pérdida del dominio o control de su automóvil.

En relación a esta cuestión, debo señalar que no surgió durante el debate una evidencia cierta de algún elemento externo que pueda haber influido o intervenido en la pérdida del control del automóvil por parte del imputado, como podría haber sido por ejemplo el cruce de un animal, de una persona, de otro vehículo, o bien una falla mecánica del rodado, que haya producido el desvío de la trayectoria del mismo. No lo dijo el imputado, y tampoco lo mencionó el testigo presencial Marcos Daniel Moyano, quién observó toda la secuencia del hecho.

Lo que sí se pudo comprobar, y que a mi criterio tiene directa influencia en la pérdida del dominio del vehículo por parte de Juárez, es la circunstancia de que al momento del hecho éste se encontraba en estado de ebriedad, con 1,79 de alcohol en sangre.

La perito Fabiana Elina Soria, al confeccionar el informe accidentológico y luego al ser contra interrogada por las partes durante el debate, atribuyó como causa de la colisión el factor humano -descartando el factor climático o a las características macro geográficas del lugar o alguna falla mecánica del vehículo automotor-, debido a la elevada intoxicación de alcohol por parte del conductor del Fiat Siena, es decir, del imputado Dante Adrián Juárez.

En ese sentido, la perito Soria refirió *“Puedo determinar que venía con un elevado grado de alcohol en sangre. La ley de tránsito no permite que una persona conduzca en estado de ebriedad. Es verdad, perdió el control de su unidad...Sabemos que una persona intoxicada no tiene los cinco sentidos puestos en la conducción. Mis conclusiones son científicas, basadas en mi ciencia. Atribuyo al estado etílico del conductor la causa del accidente”*.

En el presente caso, el elevado estado de embriaguez de Juárez causó

efectos en su cuerpo que lo llevaron a perder el dominio del vehículo automotor que conducía. En tal sentido, no es discutido que el alcohol altera los reflejos del conductor, provocando reacciones lentas e imprecisas, existiendo un deterioro en la concentración visual, pudiéndose presentar estados provisorios de adormecimiento.

Como puede advertirse, el consumo de alcohol antes o durante la conducción de un vehículo automotor produce necesariamente alteraciones sobre la visión, la función psicomotora, el comportamiento y la conducta, afectando la capacidad de manejo del conductor.

Las circunstancias analizadas, colocaron a Dante Adrián Juárez en la imposibilidad de dominar la conducción de su automóvil, desviando su trayectoria, cruzando por la banquina y colisionando con el vehículo Renault Clío que circulaba por el carril contrario.

Una vez que Dante Adrián Juárez perdió el dominio de su automóvil Fiat Siena e ingresó al terreno sinuoso de la banquina que separa los carriles de la autopista, se colocó en una situación en la cual ya le fue imposible influir sobre la trayectoria del vehículo, habiendo quedado demostrado que se trató de un rodamiento libre sin huellas de frenado tal como lo refieren los informes técnicos analizados, y conforme fuera manifestado por el propio imputado quien sostuvo que no pudo accionar los frenos.

Por otro lado, entiendo que el acusado no tuvo la posibilidad real de observar qué vehículo o vehículos circulaban por el carril contrario de la autopista. Esto resulta corroborado con lo manifestado por el testigo Esteban Adolfo López que expuso durante el juicio que el auto de color blanco –haciendo alusión al vehículo en el que circulaba el imputado- casi choca su camioneta, habiendo observado por el espejo retrovisor como el Fiat Siena impactaba contra el Renault Clío que circulaba unos metros detrás suyo, lo que demuestra que no se trató de una maniobra voluntaria realizada por Dante Adrián Juárez, sino que efectivamente existió una pérdida del dominio del automóvil que éste conducía, y que tal como lo consideré anteriormente, dicha pérdida del control del rodado fue consecuencia directa de la elevada ingesta de alcohol por parte de Juárez. En base a lo considerado, estimo que resulta razonable que el imputado recién haya percibido la existencia y presencia del Renault Clío conducido por Natalia Ariñez simultáneamente con el impacto, tal como lo adujo al prestar declaración.

f) Sus consecuencias

Lamentablemente como consecuencia de este hecho perdieron la vida Natalia Ariñez, Alejandra Eugenia Würschmidt y Marianella Triunfetti y sufrieron graves lesiones Silvia Susana Sandoval y María Julia Albarracín.

Los fallecimientos de Natalia Ariñez, Alejandra Eugenia Würschmidt y Marianela Triunfetti se encuentran acreditados mediante:

Reconocimiento Médico Legal practicado sobre el cuerpo de Natalia Ariñez,

D.N.I. N° 25.542.113, de 40 años de edad, donde se concluye que la misma falleció por traumatismo severo de columna cervical y base de cráneo, encontrándose agregada al expediente copia certificada de su acta de defunción (fojas 20, 115 y 215).

Reconocimiento Médico Legal practicado sobre el cuerpo de Alejandra Eugenia Würschmidt, D.N.I. N° 12.209.894, de 58 años de edad, donde se concluye que la misma falleció por traumatismo severo de cráneo y tórax. Se adjuntó copia certificada de su acta de defunción (fojas 21, 116 y 213).

Reconocimiento Médico Legal practicado sobre el cuerpo de Marianella Triunfetti, D.N.I. N° 33.965.017, donde se concluye que la misma falleció por traumatismo severo de tórax y abdomen, habiéndose acreditado su mediante copia certificada de acta de defunción (fojas 22, 118 y 217).

Respecto de las lesiones que sufrieron las víctimas Silvia Susana Sandoval y María Julia Albarracín, se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

María Julia Albarracín:

Copia de historia clínica remitida por el Hospital Padilla (fojas 170/172).

Certificado Médico Psiquiátrico de la Licenciada Lucía E. Biazzo (fojas 189).

Informe realizado por la Psiquiatra Lucía E. Biazzo, en el que se expresa que al realizar la primera entrevista con la víctima María Julia Albarracín la misma se encontraba internada, con intensa angustia, ansiedad, insomnio y refiriendo intensos dolores corporales debido a los diferentes traumatismos y fracturas que presentaba. Durante los primeros días de enero de 2017, se iniciaron las entrevistas en el domicilio de la paciente, luego del alta de internación. La presentación descrita anteriormente continua presente, pero con menor intensidad, según lo referido por la misma. En el mes de febrero las entrevistas se realizan en el consultorio, ya que la paciente muestra mejorías en cuanto a su estado físico y a sus posibilidades de traslado. Se presentaba lúcida, orientada en tiempo y espacio, euproséxica, no refiriendo alteraciones sensorio-perceptivas, ni del curso ni contenido del pensamiento. Hipertimia displacentera en relación al suceso traumático (angustia, ansiedad), juicio conservado y sin signos de auto ni heteroagresividad. Continúa con tratamiento psicofarmacológico (obrante a fojas 347/348).

Durante el debate se recibió el testimonio de la Médica Psiquiatra Biazzo, habiendo expuesto lo siguiente: *“Atendí a María Julia Albarracín. La técnica de la psiquiatría son las entrevistas, el examen semiológico. Me llaman en 2016 allegados a la paciente en función de un episodio traumático que había vivido. La procexia es la atención, euprocexia es normalidad, podía escuchar atentamente lo que yo le decía. Tenía hipertimia displacentera, había transcurrido poco tiempo desde el hecho traumático. Había angustia de la paciente. Desde diciembre hasta mayo de 2017 había angustia y relatos sobre el hecho. Sigue en tratamiento, hasta ayer hemos tenido entrevistas. Hemos establecido la continuidad del tratamiento. Actualmente, después de un trabajo sostenido, ha disminuido la ansiedad, a veces se agudiza el cuadro todavía, tiene que ver con recordar situaciones del evento o de las*

personas que fallecieron, con las que mantenía lazos afectivos...”.

Copia de historia clínica remitida por el Sanatorio 9 de Julio (fojas 306/345).

Certificado Médico del Centro de Patología Raquídea (fojas 349).

Informe del Cuerpo Médico Forense, en el que se documenta el examen realizado el día 23/06/2017 a la víctima María Julia Albarracín, quien presentaba politraumatismos, fractura de clavícula derecha, siendo intervenida quirúrgicamente con la colocación de material de osteosíntesis, traumatismo cerrado de abdomen, fractura del quinto metacarpiano de mano izquierda, siendo intervenida quirúrgicamente con la colocación de material de osteosíntesis. Presentaba además fractura de cóndilo occipital izquierdo. Se encontraba tratamiento psiquiátrico. Concluye dicho informe, refiriendo que no se encuentra curada, por lo que se aconseja nuevo examen en 30 días (fojas 351).

Informe del Cuerpo Médico Forense, en el que se documenta el examen realizado en fecha 15/08/2017 a la víctima María Julia Albarracín, quien continuaba con fisioterapia de hombro derecho, región cervical y mano izquierda, y tratamiento psiquiátrico. No se encontraba con alta médica, por lo que se aconsejó nuevo examen en 30 días (fojas 357).

Informe del Cuerpo Médico Forense, en el que se documenta el examen realizado el día 05/10/2017 a la víctima María Julia Albarracín, quien continuaba con tratamiento fisiátrico de hombro derecho, mano izquierda y cuello. En ese momento, se concluyó que se estimaba el tiempo de curación en 400 días con 120 días de incapacidad para realizar sus tareas habituales. Quedando como secuelas, limitación funcional de hombro derecho y de mano izquierda. Se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico por episodios de angustia, llanto e insomnio. La incapacidad física, parcial y permanente fue determinada en el 30% (fojas 365).

Con relación a estos informes, compareció al debate el médico forense Alberto Vicente Pacheco, quien expuso lo siguiente: *“...Con el informe en las manos veo que Sandoval tiene una limitación funcional en el tobillo derecho. Pérdida de piezas dentales de arcada superior. Se hace referencia a dolor costal, es un traumatismo. La Sra. quedó con una incapacidad del 30%. Julia sufrió una fractura en el cráneo, puede ser grave por las secuelas. No recuerdo si en este caso quedó. Ahora que veo, quedaron secuelas de limitación funcional en hombro y mano izquierda. 30% de incapacidad permanente. Sandoval sufrió dolores compatibles con la fractura de costillas...Acá hay un certificado de ella, me refiero a Albarracín. Yo soy forense, soy poseedor de conocimientos psiquiátricos. Tuve acceso a los certificados psiquiátricos”.*

Silvia Susana Sandoval:

Copia de certificado médico de la señora Sandoval (fojas 147).

Copia de historia clínica remitida por el Hospital Padilla (fojas 168/169).

Copia de historia clínica remitida por el Sanatorio 9 de Julio (fojas 227/305).

Informe del Cuerpo Médico Forense donde se documenta el examen realizado en fecha 23/06/2017 a la víctima Silvia Susana Sandoval, quien presentaba

politraumatismos, fractura de pierna derecha (tobillo), traumatismo encéfalo craneano sin pérdidas del conocimiento, traumatismo de tórax con fractura de arcos costales de hemitórax izquierdo, contusión pulmonar izquierda y pérdida de piezas dentarias de arcada superior. Se consignó que se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico. Se concluyó que no se encontraba curada, por lo que se aconsejó nuevo examen en 30 días (fojas 350).

Informe del Cuerpo Médico Forense donde se documentó el examen realizado en fecha 15/08/2017 a la víctima Silvia Susana Sandoval, quien continuaba con fisioterapia de tobillo derecho y bajo tratamiento psicológico. Se consignó que no se encontraba curada, que deambulaba con bastón, por lo que se aconsejó nuevo examen en 30 días (fojas 355).

Informe del Cuerpo Médico Forense donde se documentó el examen realizado en fecha 05/10/2017 a la víctima Silvia Susana Sandoval, quien no se encontraba curada, estaba bajo tratamiento fisiátrico de tobillo derecho, deambulado con apoyo (bastón). Se estimó el tiempo probable de curación en 400 días con 150 días de incapacidad para realizar sus tareas habituales. Quedando como secuelas, limitación funcional de tobillo derecho; pérdidas de piezas dentarias de arcada superior; dolor a nivel de arcos costales de hemitórax izquierdo. La incapacidad física, parcial y permanente es del 30% (fojas 364).

Copia de Informe Psicológico presentado por la víctima Silvia Susana Sandoval (fojas 356).

Prestó declaración durante el debate el Licenciado en Psicología Sebastián Omar Nofal, y expuso lo siguiente: *“Silvia Sandoval es actualmente mi paciente. Después del accidente cambia terapeuta y me elige a mí. No hay palabra que defina a quien pierde un hijo. La significación de la pérdida ha sido muy importante en mi paciente. Ella va a seguir necesitando tratamiento. Tengo hipótesis respecto de las secuelas físicas, creo que también tienen que ver con la re-significación que ella hace respecto del choque. El bastón que tiene es parte de la secuela física...No hay proyección en el tiempo, no se puede hablar de límite. Yo trabajo hace relativamente poco con Silvia, pero noto signos de mejoramiento”*.

También prestó declaración la Psicóloga Páez de la Torre Margarita, la cual trabaja en la OVIFAM, y tuvo entrevistas tanto con la señora Albarracín como con la señora Sandoval, manifestando lo siguiente: *“Trató con la Sra. Sandoval. Utilicé entrevistas clínicas semiestructuradas, HTP y Persona bajo la Lluvia. Tuve dos entrevistas con la Sra. Sandoval. Fueron entrevistas solicitadas por la Fiscalía. Noté vulnerabilidad síquica en la señora. Recomiendo continuar el tratamiento por el pronóstico, se interrumpió el equilibrio alcanzado, le significó un impacto que la afecta en muchas esferas de ella. No hay palabras para designar la muerte de la hija, además en una vivencia sorpresiva. Hay un esfuerzo muy grande para sobreponerse. Respecto de María Julia Albarracín también tuve dos entrevistas. Lo más significativo tiene que ver con el exceso de culpa por la muerte de su amiga al haber sido sobreviviente, ello implica un marcado riesgo subjetivo. Se arriba al*

diagnóstico de una neurosis traumática. Recomiendo seguir con ayuda psicológica. La Sra. Sandoval había armado una autoimagen salvando inconvenientes, le permitía circular bien por la vida, pero estos recursos no le estarían alcanzando frente a la muerte de su hija, la pone en un lugar de extrema vulnerabilidad física. Resignifica vivencias anteriores altamente traumáticas de las que sí pudo sobreponerse, pero ahora se pone en jaque todo lo que ella ganó para poder enfrentar la vida. No podría saber cuánto tiempo demandaría su alta, es caso a caso”.

Por su parte, el imputado Dante Adrián Juárez sufrió lesiones leves como consecuencia de la colisión, conforme surge del informe del Cuerpo Médico Forense, donde se documenta el examen realizado en fecha 18/12/2016 al acusado, el que presentaba equimosis en cara anterolateral de pierna derecha de 3 cm; equimosis en cara anterointerna de rodilla derecha de 6x3 cm. en su parte más ancha. Refiere impotencia funcional (fojas 109).

Informe del Cuerpo Médico Forense donde se documenta el examen realizado en fecha 19/12/2016 al imputado Dante Adrián Juárez, el cual presentaba traumatismo en muslo derecho tercio inferior. Presentaba además edema e impotencia funcional en rodilla derecha, cara anterior y posterior, con movilización con la ayuda de muletas (fojas 401).

Informe del Cuerpo Médico Forense, en el que se documenta el examen realizado en fecha 20/12/2016 al encartado Dante Adrián Juárez, quien presentaba edema de rodilla derecha con una equimosis de 2 cm. de diámetro y por debajo de esta una herida de 2 cm. En pie derecho presentaba edema y una equimosis de 10 cm. de diámetro sobre maléolo interno del tobillo (fojas 424).

Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 469, donde se documenta el examen realizado en fecha 16/02/2017 al imputado Dante Adrián Juárez, quien refirió tener un traumatismo de rodilla derecha, no presentando otras lesiones ni patologías en curso. Se realizó radiografía que informa que no presentaba lesiones óseas, por lo que el traumatismo y el dolor se originarían en partes blandas, pasibles de tratamiento por servicio de ortopedia y traumatología (fojas 469).

El imputado tuvo entrevistas psicológicas con la licenciada Cecilia Inés Arrien Zucco, la cual al comparecer al juicio expuso lo siguiente: *“Se administran técnicas, apliqué el test de Bender, el de Casa, Árbol y Persona, Persona bajo la lluvia y test de Roscharch. Consideré que las funciones yoicas se encuentran conservadas, se adapta a la realidad. Cuando hablo de esto, aparece un proceso de falta de espontaneidad, sobre-adaptación, es una manera de defenderse. Por supuesto que no es voluntario, son procesos síquicos. Algunas instancias son conscientes, algunas inconscientes, los mecanismos defensivos que usan las personas funcionan por sí mismos, sin un manejo personal. En ese párrafo hablo de una inestabilidad actual por la situación que está atravesando. No necesariamente es compatible con una persona que padece de adicciones. Si las tiene, se le interroga y se explicita en el cuerpo del informe. Es necesario un tratamiento sicoterapéutico para cualquier persona que sufre una situación. Lo que se observa es una personalidad compatible*

con la inmadurez, que se traduce en diferentes áreas de la persona, los indicadores aparecen como un descontrol de los impulsos. Puede tener impulsos que implican riesgos”.

Informe del Cuerpo Médico Forense, en el que se concluye que el imputado Dante Adrián Juárez tiene capacidad para comprender y dirigir sus actos y acciones (fojas 108).

Con el alcance y en los términos expuestos, encuentro parcialmente probado el hecho materia de acusación siendo su autor el señor Dante Adrián Juárez, quedando redactado de la siguiente forma:

“Que el día 17 de diciembre del año 2016, entre horas 19:30 y 20:00 aproximadamente, en circunstancias que el señor Dante Adrián Juárez conducía el automóvil marca Fiat modelo Siena dominio OUM-190 por la Avenida Circunvalación -autopista que une las ciudades de San Miguel de Tucumán y Famaillá- circulando por la calzada Oeste de dicha autopista en sentido Norte a Sur, y debido al elevado nivel de alcohol en sangre que poseía el mismo por haber ingerido bebidas alcohólicas (1,79 conforme dosaje obrante a fojas 32), y en clara transgresión a las normas de tránsito vigentes, perdió el dominio del rodado al no tener todos sus sentidos corporales en óptimas condiciones para la conducción de un vehículo automotor. Es así, que el señor Juárez conduciendo en estado de ebriedad y circulando a bordo del automóvil Fiat Siena por la calzada Oeste de la autopista con dirección Norte a Sur, y luego de pasar unos 46,30 metros aproximadamente hacia el Sur del lugar donde se encuentra ubicado el cartel indicador para las ciudades de “Famaillá y Lules”, es que éste perdió el dominio del automóvil que conducía, lo que provocó el desvío de la trayectoria del vehículo, girando éste hacia la izquierda y dirigiéndose hacia la banquina que dividía las calzadas de la citada autopista, realizando por ese lugar un recorrido rectilíneo de 45,60 metros con dirección diagonal viniendo desde el Noroeste al Sureste (conforme surge del relevamiento planimétrico y fotográfico del lugar del hecho), para de ese modo y cruzando la banquina tal como referí, ingresar a la calzada Este de la referida autopista –carril contrario- y embestir con la parte delantera de su automóvil la parte frontal y lateral izquierda del vehículo automotor marca Renault modelo Clío dominio OBK-148 (conforme surge de los informes técnicos obrantes en autos: pericias físico mecánicas, fotografías, etc.) conducido por Natalia Ariñez –encontrándose también como tripulantes de dicho rodado: Alejandra Eugenia Würschmidt, Marianella Triunfetti, Silvia Susana Sandoval y María Julia Albarracín -, siendo que el último de los vehículos citados circulaba por el carril con sentido Sur – Norte de la referida autopista. Como consecuencia de la pérdida del dominio del automóvil por parte del acusado relacionado con su estado de ebriedad tal como lo referí, se produjo la colisión de ambos vehículos, conducta del acusado que lamentablemente ocasionó las muertes de Natalia Ariñez, de Alejandra Eugenia Würschmidt y de Marianella Triunfetti, y le produjo lesiones a Silvia Susana Sandoval, con un 30 % de incapacidad física parcial y permanente, cuyo tiempo de curación fue estimado en

400 días y 150 días de incapacidad, como así también lesiones a María Julia Albarracín, con un 30 % de incapacidad física parcial y permanente, cuyo tiempo de curación se estimó en 400 días, con 120 días de incapacidad”.

Así expido mi voto en esta primera cuestión sometida a debate.

A la primera cuestión, los Sres Vocales Diego Ernesto Lammoglia y Fabián Adolfo Fradejas, dijeron:

Que estando conformes con el análisis del hecho y la valoración de la prueba realizada en el voto que antecede, votamos en igual sentido.

A la segunda cuestión, el Sr. Vocal Dr. Pedro Roldán Vázquez dijo:

De la calificación jurídica:

A la luz de los hechos probados en el debate, este Tribunal evaluará el encuadramiento típico propuesto tanto por el Sr. Fiscal como por la querella – art. 79 y 90 del C.P. –, y se analizará específicamente el tipo subjetivo atento a la invocación del dolo eventual. De la misma manera se analizará el encuadramiento propuesto por la defensa en las figuras de homicidio culposas - art. 84 del C.P. – y lesiones culposas art. 94 C.P..

Como parte de la motivación, y atento a la problemática en boga respecto de la dicotomía culpa temeraria – dolo eventual, es necesario realizar algunas consideraciones previas respecto del dolo eventual.

La problemática de esta categoría de tipo subjetivo se ve reflejada no solo en la jurisprudencia, sino también en la doctrina – por lo menos ocho teorías que oscilan entre su inexistencia hasta aquellas que se posicionan en el aspecto volitivo o conativo.

Ante esto y frente la ausencia de una definición explícita de dolo y culpa en la legislación argentina, su conceptualización y definición dio lugar a múltiples interpretaciones cuyas variables en la delimitación del dolo y la culpa generan confusión y llevan en ocasiones, con afán punitivista, a invocar el dolo eventual como una pretendida solución.

Zaffaroni - a quien cita expresamente el Fiscal de Cámara y en cuya postura dogmática asentó su acusación- deduce y materializa el concepto de dolo a partir de la fórmula de la tentativa del art. 42 del Código Penal: “El que con el fin de cometer un delito...” Desde esta perspectiva puede deducirse como elemento central de la tipicidad dolosa, la finalidad.

Conceptualmente, dicho autor se refiere al dolo como la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración. Sostiene que ese conocimiento debe ser siempre efectivo, recayendo sobre los elementos del tipo sistemático objetivo y también sobre los

imputativos del tipo conglobante (Zaffaroni, Alagia y Slokar, Derecho Penal Parte General, pag. 495)

De la misma manera sostiene que el dolo eventual se configura cuando, según el plan concreto del agente, la realización del tipo es reconocida como posible, sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción, siempre que esa posibilidad se corresponda con datos de la realidad.

En nuestro caso, los “datos de la realidad” son los que el acusado debería haber tenido al momento de la consumación del hecho, cuestión no probada y que impide sostener la existencia de una decisión tomada en base a un conocimiento previo que motorice la voluntad homicida como algo querido.

Desde ya adelantamos que la conducción de un vehículo automotor bajo los efectos de alcohol no representa per se un delito doloso. No solo porque en todo ejercicio de encuadramiento típico se requiere acreditar el dolo, sino porque existen en el Código Penal tipos específicos referidos a la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor, lo cual obliga al acusador también a demostrar la inexistencia de culpa.

Es evidente que quien cometió un delito debe ser juzgado, pero la realidad nos muestra que el derecho penal fracasa como baremo preventivo ya que las muertes por infracciones de tránsito no cesan. Pedirle al derecho penal soluciones para que no haya más muertes en las rutas es un error conceptual.

Retomando la cuestión jurídica referida al dolo, este Tribunal entiende que considerar solo la posibilidad de que se produzca el resultado, asumiendo un riesgo hipotético de su producción, no equivale a quererlo.

En este sentido, las partes acusadoras yerran al pretender subsumir la acción del acusado en dolo eventual cuando objetivizan su contenido en la concreción del resultado fatal sin acreditar la existencia del tipo subjetivo, rozando en algunas ocasiones en el *Versari in re ilícita* al alegar “quiso la causa, quiso el efecto”, cuestión claramente violatoria del principio de culpabilidad.

Zaffaroni sostiene al respecto que: “en el dolo la prelación lógica coincide con la prioridad cronológica: el aspecto intelectual del dolo siempre debe estar antepuesto al volitivo. Los actos de conocimiento y de resolución son anteriores a la acción, pues estos no pueden existir sin un previo conocimiento que permita tomar una resolución determinada. Dado que el dolo es el fin tipificado, la finalidad es lo que le da sentido a la unidad de conocimiento. (Zaffaroni, Alagia y Slokar, “Derecho Penal. Parte General, Pag. 497).

Es decir, el elemento volitivo debe estar actualizado con datos de la realidad en el momento consumativo del hecho. De otra manera el elemento subjetivo dolo estaría incompleto.

En este sentido, Luis Niño, en su conferencia: “Contra el oxímoron dolo eventual y en favor de la categoría culpa grave o temeraria” en el XIX Encuentro de Profesores de Derecho Penal sostuvo que: “Ahora bien, si el dolo es, entonces, el fin de cometer un delito determinado, habida cuenta de que no existe en el mismo

código una consideración específica semejante a aquella que contienen los códigos de Brasil, Cuba, Austria o Portugal, no es razonable que se intente incluir el llamado dolo eventual dentro de la fórmula escogida por cuanto no es lo mismo actuar con el fin de cometer un delito determinado que obrar conformándose simplemente con una consecuencia – representada – pero apenas posible – de la conducta abordada, o asumiendo el riesgo de su hipotética producción.”

Tanto el Ministerio Público Fiscal como la Querrela invocaron posiciones doctrinarias respecto del dolo eventual (Zaffaroni, Kaufmann, etc.) pretendiendo forzar el encuadramiento como doloso, sin descartar fundadamente la imprudencia en relación a la teoría del caso que presentaron.

Ello – probar que no hubo acto culposo - era necesario por cuanto, como dijimos, existe normativa referida a este tipo de supuestos. En este caso el art. 84, vigente al momento del hecho, contempla específicamente la causal de homicidio por infracción a un deber de cuidado en la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor.

Puede colegirse, sin lugar a dudas que la conducción antirreglamentaria conlleva y abarca la conducción bajo los efectos del alcohol. La mera violación consciente o inconsciente de un deber de cuidado – en este caso conducir bajo los efectos del alcohol - no resulta determinante por sí misma – para sostener la existencia de dolo eventual.

Para ello habrá que demostrar que el autor, al momento del hecho pudo actualizar y actualizó el elemento conativo del dolo, orientó su voluntad en tal sentido y verificando la concreta y seria posibilidad del resultado obró de manera indiferente.

Es decir que para acercarnos al dolo eventual, el acusado Dante Adrián Juárez debería:

1 – Tomar la decisión de cruzar la cantera (maniobrar), cuestión no acreditada por la mecánica de la trayectoria del vehículo que conducía (trayectoria lineal, rodamiento libre – ausencia de frenada y dirección del vehículo al momento del impacto) conforme los elementos de prueba producidos durante el debate.

2 – Actualizar el conocimiento respecto a la concreta visualización de los vehículos que circulaban por la vía contraria, cuestión no acreditada. No basta la mera posibilidad de ver, sino que efectivamente los vió. Para salir del ámbito de la culpa, específicamente legislado para este tipo de tragedias, y llevarlo al dolo, es necesario acreditar el conocimiento previo y efectivo de los datos de la realidad al momento de la efectiva consumación del hecho.

3 – Suponiendo que las afirmaciones anteriores han sido verificadas, y que en base a ello el acusado aceptó la seria posibilidad de embestir el auto de las víctimas, aún a riesgo de perder su vida - requiriéndose el conocimiento probado de esta especial circunstancia - el mismo debe obrar voluntariamente con indiferencia del resultado. Más allá de que como dijimos esto implicaría una conducta suicida, lo cual descartamos por las mismas pruebas producidas en el debate y no controvertidas específicamente respecto de la trayectoria, mecánica del impacto, alcoholemia y

también lo alegado por la querrela respecto del tiempo que demoró en cruzar la cantera – 1,8 segundos -, es improbable que el acusado haya tenido capacidad resolutoria, pudiendo actualizar el conocimiento, orientar su voluntad en tal sentido y obrar de manera indiferente.

Descartamos, que aun cuando el acusado actuó con un alto grado de imprudencia y con una marcada inobservancia de las normas que debía cumplir para manejar un vehículo, el mismo haya tenido intención homicida y de lesión. No hay signo alguno que así lo indique ni prueba alguna provista por las partes acusadoras en este sentido.

Es evidente que los esfuerzos realizados por las partes acusadoras estuvieron orientados por sostener una calificación improbable y no en valorar si realmente hubo un accionar imprudente o no.

Es pertinente tomar en forma parcial una cita doctrinaria utilizada por el Tribunal de Casación de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Cabello, Sebastián s/ recurso de casación, donde revocan la resolución condenatoria de homicidio con dolo eventual y modifican la calificación a homicidio culposo:

“Ocurre que es perfectamente posible que el imputado haya excedido conscientemente la velocidad permitida, incluso que haya aceptado participar en una “picada”, pero sin embargo haya “confiado” subjetivamente en que nada ocurriría o, mejor dicho, en que con su habilidad controlaría en todo momento su vehículo. Para afirmar el dolo eventual el tribunal debería haber profundizado en esta cuestión. No parece sencillo descartar esa confianza en la evitación del resultado cuando no está del todo claro que el imputado haya visto el auto de la víctima...” (cfr. Donna, Edgardo Alberto y De la Fuente, Javier Esteban “Prevención, culpabilidad la idea objetiva del dolo. El dolo eventual y la imprudencia consciente. A propósito del fallo Cabello, en Revista de Derecho Penal 2003-2 citada, pag. 522). La negrita y el subrayado me pertenecen.

Abonando a esta postura, el tipo penal aplicable prevé específicamente el supuesto nos ocupa. En efecto, el art. 84 C.P. vigente al momento del hecho incorpora como agravante la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor. Textualmente dice: “Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro la muerte. El mínimo de pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor”.

En este mismo sentido y describiendo casos concretos de conducción antirreglamentaria, la reforma legislativa realizada en el Código Penal en el año 2017 – ley 27347 - incorpora en sus arts. 84 bis y 94 bis los homicidios y lesiones culposas viales cuando al conductor se le detecta alcohol y/o estupefacientes en sangre y los

supuestos de culpa temeraria.

Puede inferirse del diseño de los tipos penales vigentes -84 bis y 94 bis del C.P.- la decisión del legislador de excluir el dolo eventual de hechos vinculados con tragedias como la ocurrida en el presente caso. Por ello el detalle en el tipo objetivo de las circunstancias que anclan estos eventos como tipos culposos: ingesta de alcohol o estupefacientes, abandono posterior de la víctima, velocidad superior a la permitida, etc.

Es evidente, más allá de la escasez probatoria referida al accionar doloso por parte del acusado, que las acciones reprochables penalmente como las aquí tratadas, están específicamente incluidas en el Código Penal como de contenido culposo.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la sentencia recaída en la causa “Jimenez Lucas Mariano s/ Homicidio simple con dolo eventual en concurso ideal con Lesiones”, sent. Nro. 1905, de fecha 11/12/18, reg. 00054255, casó la sentencia condenatoria y dictando la sustitutiva, modificó la calificación de homicidio simple con dolo eventual a homicidio culposo agravado.

En dicha sentencia el Excmo. Tribunal sostuvo: “...no encuentro elemento probatorio alguno que indique que el imputado haya previsto como probable el resultado final, ni que haya asentido su eventual realización. Es innegable la dolorosa consecuencia de la acción investigada, la gravedad del resultado y la repercusión social del suceso, más no es adecuado el razonamiento que partiendo de estos extremos, concluya en que hayan sido justamente producto de la voluntad de quien guiaba el automóvil con desprecio del bien jurídico”.

Tomando las palabras del voto minoritario de la sentencia condenatoria, la Corte sostuvo que: “...tanto la Fiscalía de Cámara como las querellas no pudieron demostrar con certeza que Jiménez se haya representado de manera concreta, la efectiva presencia de las víctimas de autos que se encontraban apostadas en la esquina...”

“Por ende, al no encontrar configurada la necesaria representación del riesgo concreto por parte del acusado, no puede concluirse que el acusado de autos haya asumido dicho riesgo, con indiferencia, persistiendo en su accionar sin importarle el resultado que podía causar, todo ello de acuerdo con los términos de la acusación”

De manera análoga, en el caso que nos ocupa, las partes acusadoras no han probado ni generado la certeza suficiente sobre la necesaria representación concreta por parte del imputado de la existencia del auto de las víctimas, por lo que en consecuencia tampoco se puede tener por probado que haya asumido el riesgo de colisionarlas ni consentir la producción del resultado final.

Conforme los fundamentos esgrimidos, este Tribunal considera que la calificación legal por el hecho probado en el debate, es de homicidio culposo en perjuicio de Natalia Ariñez, Alejandra Eugenia Würschmidt y Marianela Triunfetti y de lesiones culposas en perjuicio de Silvia Susana Sandoval y María Julia Albarracín, ambos delitos en concurso ideal (art. 84, 94 y 54 del Código Penal)

De la Pena:

Respecto de los atenuantes, debo referir que Dante Adrián Juárez es una persona que formó una familia, y que cuenta con el apoyo y contención por parte de la misma, lo que resultó patente al contar con la presencia de varios de ellos durante las audiencias del juicio.

Además, y conforme lo dijo la propia Defensa, Juárez luego de recuperar su libertad consiguió nuevamente trabajo mediante el oficio de electricista, lo que será un factor a tener en cuenta para su readaptación social, tratándose de una persona que evidencia hábitos laborales.

A su vez, el imputado carece de antecedentes penales de condena.

Entiendo que la conjunción de todos estos factores, permitirán que Dante Adrián Juárez adopte una conciencia respetuosa de la ley y de los derechos de las demás personas con las cuales convive dentro de la sociedad.

Como agravantes de la pena, debo considerar la gravedad del daño ocasionado por este hecho.

En el presente caso, la conducta desplegada por Juárez causó la muerte de Natalia Ariñez, Alejandra Eugenia Würschmidt y Marianela Triunfetti y provocó graves lesiones a Silvia Susana Sandoval y María Julia Albarracín.

Se debe además tener presente que el hecho delictivo fue concretado mediante una infracción al deber de cuidado y a las normas legales, puesto que Juárez mostró un claro desprecio por la ley y por los derechos de los demás personas al conducir su automóvil bajo los efectos del consumo de alcohol y transitando por una autopista donde es sabido que los vehículos circulan por allí a gran velocidad, y por lo tanto siendo consciente de la auto limitación de sus facultades para mantener el dominio del automotor en esas condiciones.

Su accionar lamentablemente vulneró el derecho a la vida de tres mujeres jóvenes, claramente comprometidas con la sociedad lo que quedó en evidencia durante el debate con la gran concurrencia de público vinculado a las organizaciones de defensa de los derechos humanos, sumado al gran número de familiares y allegados de las mismas.

Por otra parte, las dos sobrevivientes de este fatídico hecho quedaron con secuelas físicas y psicológicas graves conforme pudimos observar en el debate, sin olvidar la circunstancia de que la señora Sandoval no sólo sufrió lesiones, sino que también perdió una hija por este suceso, mientras que la señora Albarracín perdió a sus amigas con independencia de las graves lesiones sufridas, situaciones éstas de inmenso dolor y sufrimiento, lo que debe ser tenido en cuenta por este Tribunal al momento de fijar una pena adecuada.

No obstante lo antes expuesto, entiendo que el presente no es un caso de lesa humanidad, cómo creo que está para todos claro, pero conviene señalar para evitar posibles confusiones: el conflicto está planteado en una ruta nacional entre dos

automóviles que tuvieron un encuentro fortuito: el rol del Estado en este caso se presenta en otras circunstancias: a través de eventuales controles de ruta, el ejecutivo podría haber tenido alguna participación -regular, en principio, eventualmente irregular - pero no aparece incumpliendo algún rol legal que le pudiera poner como parte o como responsable en esta oportunidad; por el contrario, como dije, no configura un caso de lesa humanidad, como parecería presentarse atendiendo a carteles que se vieron en el juicio, y algunas manifestaciones que se escucharon en la audiencia

Como enseña la ex presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo la doctrina de la Corte, un convenio de derechos humanos consiste en un acuerdo entre los estados, que se comprometen entre sí pero a favor de terceros, es decir, a favor de las personas que habitan los estados contratantes.

En el caso, el rol del Estado -artículo 1º, primera parte de la Convención Americana, deber de Respetar los Derechos- comienza a plantearse a través de la prevención vehicular y continúa luego, superada esa etapa y producido ya el siniestro, a través de la provisión de las garantías propias de un debido proceso legal según el artículo 8 de la referida convención, y un sistema procesal, rápido sencillo y efectivo, conforme al compromiso asumido por el Estado Argentino mediante el artículo 25 de la convención mencionada (CADH). Todo de acuerdo con los artículos 2.1, 14 y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dicho rol, entiendo, ha sido cabalmente cumplido, especialmente el que tocó a esta sala, más allá de indeseables -e inevitables demoras en el viejo sistema. Dichas demoras, sin embargo, en el caso han ocurrido durante la instrucción, toda vez que, como puede observarse, el expediente tuvo entrada en esta Sala en el mes de Marzo de este año 2019 y fue celebrada la audiencia el día 12 de Noviembre del corriente.

Salvada esta cuestión, debo decir que somos muy conscientes de la importancia de las personas afectadas por este lamentable hecho. Aquellas afectadas en su derecho a la vida, como las perjudicadas en su derecho a la salud. El tribunal además tiene por probado que estas personas venían de un sitio de Memoria, como es la Escuelita de Famaillá; esto es, el tribunal tiene por probado que las personas afectadas cumplían funciones -aunque dentro de órganos estatales- relacionadas con el mantenimiento de la Memoria sobre los funestos hechos que la dictadura militar que rigió desde 1976 hasta 1983 nuestro país cometió, transgrediendo la ley desde el estado y con uso de elementos estatales destinados a otros fines, que finalmente fueron utilizados para actos tan repugnantes al espíritu humano como son la tortura, la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales.

Pero debe quedar en claro que el presente no es un hecho regido desde su origen por el derecho penal internacional, tal como lo explicamos precedentemente. Las normas de derechos humanos se aplican, en general y conforme al principio de subsidiariedad, en forma supeditada al agotamiento de la vía procesal interna, tal como sucede en general conforme al principio de subsidiariedad arriba mencionado que rige la actuación de los organismos de tratamiento, decisión y pronunciamiento

general y particular de los casos (informes de país, expresión de comités o Relatorías o Grupos de Trabajo del Comité Económico y social, etc) y comprende las decisiones estrictamente jurisdiccionales, donde se ha reconocido o aceptado la jurisdicción del organismo internacional y su actuación deriva en un pronunciamiento específico que resuelve el caso y en su caso lo modifica en sus resultados. Tal sucede con órganos como la Corte Interamericana, o la Corte Europea de Derechos Humanos, en el tratamiento y examen de conflictos individuales.

En esos casos, se trata del individuo que acude a reclamar sus derechos ante un tribunal no perteneciente al estado, ajeno y superior en su competencia a los órganos de Justicia intra estatales. Ello es porque no logró ante estos órganos internos la satisfacción de su reclamo.

Esto es: conforme a la integración y diálogo permanente que puede decirse existe entre el derecho interno y el internacional (Cristian Courtis, Dulitzky) la cuestión litigiosa es, así, regida por el derecho Interno y también, en una confluencia de normas cuya prevalencia normalmente se resuelve, en caso de duda, según el principio "pro-personae", por las garantías del Derecho Internacional.

Cuando agotada la vía interna sin reconocerse los derechos reclamados o resolverse el conflicto planteado, ya sea con otra persona o con el estado, tiene nacimiento entonces el caso de Derechos Humanos en sentido procesal estricto, que involucra la actuación del órgano -jurisdiccional o no- de derechos humanos, ante el que se plantea la resolución del caso (como dijimos, interpersonal o entre un individuo y el Estado, en sede internacional) Posibilitando, el Derecho de los Derechos Humanos, eventualmente el reclamo de los derechos individuales ante órganos de justicia internacionales e independientes de país contra el que reclama el peticionante. Coloca a la persona ante un órgano imparcial, litigando en igualdad de condiciones ante el estado que habría afectado sus derechos.

Como puede apreciarse, no se trata en este proceso de examinar, como cuestión principal, la actuación estatal ante la comisión presunta de un delito de lesa humanidad, ni una grave violación de derechos humanos. Tampoco se reclama ante la denegatoria del estado, ante un órgano extra estatal, el reconocimiento de un derecho, ya sea "civil o político" o "económico, social o cultural" conforme a la vieja clasificación emergente de la división posguerra de los pactos onusianos (internacionales) de Derechos Humanos.

Entrando a analizar concretamente la cuestión que me ocupa, y sentadas estas consideraciones previas:

Las víctimas y sus allegados son dignas del mayor respeto como protagonistas -perjudicadas- por un evento ocurrido entre vehículos particulares, en un trayecto de las rutas que cruzan nuestra Provincia.

Como dijimos, apreciaremos la conducta y actividad de las víctimas inmediatamente anterior al hecho. También apreciaremos su historia de vida, la de cada uno, y ello se apreciará en la dosimetría de la pena a aplicarse.

Dicha pena, debe ser la que merece el imputado, porque su conducta

encuadró en una norma determinada de la ley Penal: pero no debe ser menor ni tampoco mayor a la que prescribe la ley, so pena de someter la función estatal de aplicación de la penal a factores de influencia ajenos a su implementación en cada caso.

En otras palabras: las víctimas merecen la pena que corresponde, la que la ley prescribe. La reparación que para sus personas contempla la ley penal, y no una menos severa. Ello equivaldría a impunidad, consecuencia indeseada en cada caso en el que media una decisión judicial.

En igual sentido, tampoco a las víctimas ni a sus deudos les corresponde ni merecen una pena mayor a la que prevé la ley. Ello sería tan contraproducente como rebajar la calificación para favorecer al imputado.

Equivaldría a introducir entre las pautas del artículo 41 del código penal las consecuencias del delito, la extensión del daño y la importancia de los bienes afectados no para graduar la pena dentro de sus límites y tipificación (conforme es el propósito de la norma) sino para exceder su función de graduar la pena, y en función de la gravedad del daño ampliar la calificación jurídica, transformando, por un acto de autoridad de los jueces, la conducta humana comprobada. Esto es, equivaldría a caprichosamente aplicar otra escala penal -homicidio simple, inexistente en el caso- sólo porque son importantes las personas afectadas por el hecho.

En este segundo caso, el exceso, la aplicación de pena por un delito no contemplado en el código penal, o no debidamente probado en el caso, sería obviamente un exceso de autoridad y -repito- injusto para las víctimas, que merecen se aplique estrictamente la pena prevista para el delito comprobado en su contra.

De lo contrario, la pena carecería de seriedad por estar sustentada en una cuestión de figuración o conveniencia, que flaco favor le haría al reconocimiento de la importancia de las pérdidas de vida y salud ocurridas durante el accidente.

La resolución del caso con la dignidad que surge de la aplicación estricta de la ley -como corresponde al derecho de las víctimas- es la obligación que en el caso el estado debe satisfacer a su respecto: la norma de la convención que así lo establece (artículo 1 de la CADH, deber de respetar) así establece el Deber de Respetar los Derechos en la convención reconocidos.

En tal sentido, debe observarse que estando el hecho encuadrado en la norma de los artículos 84 y 94 del Código Penal (que analizados en conjunto conforme a las reglas del Concurso Ideal que impone la ley, artículo 54 del Código Penal, contemplan una pena máxima de 5 años de prisión para el homicidio culposo aplicamos una pena cercana al máximo, contemplando precisamente la gravedad de los perjuicios sufridos con motivo del hecho, según lo explicamos precedentemente.

Lo hicimos conforme a la naturaleza del hecho culposo comprobado en el proceso por la actividad probatoria de las partes.

Finalmente, merece consideración la incongruencia de las penas solicitadas por las partes acusadoras, sobre todo cuando el Ministerio Público, en su réplica, enfáticamente alegó sobre la extrema gravedad del hecho.

La calificación sostenida tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la querrela conlleva una escala punitiva que va desde los 8 a los 25 años (art. 79 y 90 C.P.), por lo que tratándose de un hecho muy grave en relación al número de víctimas fallecidas y lesionadas la petición de pena debería razonablemente acercarse al máximo. El Fiscal de Cámara, aun sosteniendo enfáticamente en su alegato la calidad moral, la importancia social de la labor que desarrollaban las víctimas y la gravedad de la tragedia solicitó una pena de 9 años de prisión. Solo un año más superior al mínimo de la escala. No hay relación proporcional entre la pena requerida y lo sostenido en el debate, lo que me da la pauta de la falta de convencimiento de la calificación legal dada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En el mismo sentido, y sin dejar de destacar el esfuerzo realizado por la querrela, para forzar jurídicamente el accionar del acusado como doloso, esta parte solicitó la pena de 12 años, si bien superior, también cercana al mínimo de la escala con una marcada desproporción con la sostenida gravedad del hecho.

Así lo exigen las normas aplicables, y esa exigencia se notará más aún próximamente cuando se aplique en forma irrestricta el sistema adversarial, desaparezca el expediente y los jueces dependan estrictamente de la actividad de las partes (Fiscalía y Defensa) para formar criterio. Como corresponde según la letra constitucional adoptada que impone un mecanismo de enjuiciamiento acusatorio.

Este Tribunal en consecuencia, protege Derechos Humanos de las víctimas, del imputado y de todos los que eventualmente tengan participación o se encuentren presentes en las audiencias.

Pero esa protección no se realiza -ni podría realizarse o existir- utilizando como medio la violación de otros derechos humanos.

La ley que debe aplicarse es la que surge de los hechos probados y de las normas aplicables, y ello significa una dignificación del caso a través del cabal reconocimiento del daño sufrido por las víctimas y de la infracción cometida por el imputado.

Repito, no guiados por la tendencia política actual -lamentable, debo decir- a lo que se ha dado en llamar “neo punitivismo”, que presenta ante la sociedad el castigo carcelario a todo trance y para cada hecho, independientemente de su encuadramiento en el código penal.

Debo recordar aquí que, desde la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, (y su sanción además de su texto como ley provincial, que data de 1984) la “función esencial de la pena es la readaptación del condenado” y en un plano secundario, entonces, deben estar la prevención general y especial y el castigo o retaliación de la víctima.

Estimo que la conducta desplegada por Juárez, sumado a la gravedad del daño ocasionado, aconsejan fijar una pena que con su extensión no afecte sus perspectivas de vida familiar y laboral, pero que al mismo tiempo sirva para generar una conciencia en él sobre la importancia de respetar la ley y los derechos de los

demás, con el fin de evitar colocarse nuevamente en una situación como la del presente caso.

En base a lo expuesto, propongo se aplique a Dante Adrián Juárez la pena de (04) cuatro años y (06) seis meses de prisión, accesorias legales y costas procesales; y la inhabilitación para conducir vehículos a motor por el plazo de (10) diez años (artículos 84, 94, 12, 40, 41, 29 inciso 3°, 54 y concordantes del Código Penal; art. 48 inc. "a" de la Ley Nacional 24.449 y concordantes; Art. 421, 560 y cc. del Código Procesal Penal).

En tal sentido mi voto.

A la segunda cuestión, los Sres Vocales Diego Ernesto Lammoglia y Fabián Adolfo Fradejas, dijeron:

Resulta correcta la calificación jurídica propuesta en el voto que antecede, como también la pena propiciada por el Sr. Vocal primer opinante, conforme a los fundamentos explicitados, por lo que adherimos con nuestro voto.

A la tercera cuestión el Sr. Vocal Dr. Pedro Roldán Vázquez dijo:

Propongo que atento a lo avanzado de la hora y la naturaleza del caso, la lectura de los fundamentos escritos de la sentencia, tenga lugar el día 29 de noviembre del año 2019 a horas 12:30 (artículo 418, segundo párrafo del C.P.P.T).

A la tercera cuestión, los Sres Vocales Diego Ernesto Lammoglia y Fabián Adolfo Fradejas, dijeron:

Que nos adherimos al pronunciamiento vertido por el primer opinante y, concordamos con la fecha indicada para la lectura de fundamentos íntegros de la sentencia.

Por lo considerado, se;

RESUELVE:

1- Declarar a Juárez Dante Adrián, D.N.I. n° 26.013.568 y demás condiciones personales que constan en autos como autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio Culposo, en perjuicio de Natalia Ariñez, Alejandra Eugenia Würschmidt y Marianela Triunfetti y de lesiones culposas en perjuicio de Silvia Susana Sandoval y María Julia Albarracín, ambos en concurso ideal, hecho ocurrido en la autopista que conecta las ciudades de San Miguel de Tucumán y Famailla, el día 17 de diciembre del año 2016 alrededor de horas 20:00 y condenarlo a la pena de (04) cuatro años y (06) seis meses de prisión, accesorias legales y costas procesales e inhabilitación para conducir vehículos a motor por el plazo de (10) diez años (artículos 84, 94, 12,

40, 41, 29 inciso 3°, 54 y concordantes del Código Penal; art. 48 inc. "a" de la Ley Nacional 24.449 y concordantes; Art. 421, 560 y cc. del Código Procesal Penal);

2- Reservar Regulación de honorarios hasta tanto los letrados intervinientes justifiquen su situación ante la A.F.I.P.;

3- Fijar fecha para la lectura de los fundamentos escritos de la sentencia para el día 29 de Noviembre de 2019 a horas 12:30 (art. 418 del C.P.P.T.).

HÁGASE SABER

PEDRO ROLDÁN VÁZQUEZ

DIEGO ERNESTO LAMMOGLIA

FABIÁN ADOLFO FRADEJAS

ANTE MÍ: